

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 301 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. Y LEG. VELAZQUEZ. PROY. DE LEY CÓDI-
GO FISCAL.

Entró en la Sesión 14/09/06

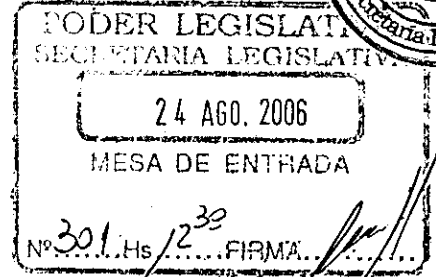
Girado a la Comisión 2
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Code: Código Fiscal



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Por lo que en sesión argumentaré el miembro informante solicitamos a nuestros pares acompañen el presente proyecto de ley.-



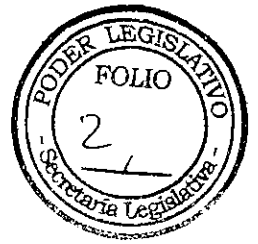
JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1º: Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas el Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de este Código, por las leyes fiscales especiales, normas reglamentarias que se dicten y las demás disposiciones de carácter general establecidas por el Órgano de Administración Fiscal.

A todo otro recurso que recaude y fiscalice la Dirección General de Rentas, le será aplicable este Código en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Hecho Imponible

Artículo 2º: Se considera hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, de los que este Código o leyes especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y LEYES FISCALES

Métodos de Interpretación

Artículo 3º: Son admisible todos los métodos para la interpretación de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ley.

Artículo 4º.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código u otra norma fiscal especial, se recurrirá a las restantes disposiciones de este Código u otra norma relativa a materia análoga. En defecto de normas establecidas por materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho tributario, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos

Los principios del derecho privado sólo podrán aplicarse en forma supletoria para la determinación del sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado a que haga referencia el Código Fiscal o demás normas fiscales, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

Principio de realidad económica

Artículo 5º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real, como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por las contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuada a la intención real de los mismos.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Funciones de la Dirección General de Rentas

Artículo 6º: Todas las funciones referentes a la recaudación, determinación, fiscalización, devolución, repetición y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas, contribuciones, establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en otras leyes fiscales simplemente la Dirección o Dirección General.

Facultades del Director General

Artículo 7º: Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General, quien la representará ante los Poderes Públicos, contribuyentes, responsables y/o terceros.

Sin perjuicio de las demás atribuciones previstas en este Código y otras leyes, corresponderá al Director General:

1. Dirigir la actividad del organismo fiscal mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomiendan a él o asignan a la Dirección General de Rentas, para los fines de recaudar, determinar, percibir, exigir, sancionar, ejecutar, devolver los impuestos, tasas, contribuciones, previstas en el presente Código u otras leyes fiscales, interpretar las normas o resolver las consultas que a ellas se refieren.
2. Dirigir el accionar administrativo del organismo fiscal mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades legalmente otorgados. Determinar de oficio las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables.
3. Resolver los recursos de reconsideración y/o repetición.
4. Reconocer la procedencia de exenciones y la aplicación de las multas previstas en este Código Fiscal.
5. Celebrar convenios de intercambio de información con otros organismos provinciales, interprovinciales o federales, y todo otro convenio que por su naturaleza sea de competencia de la misma, para el ejercicio de las funciones que por este Código se le atribuyen.

Delegación de atribuciones y facultades



Artículo 8º: El Director General podrá delegar sus atribuciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, con excepción de la facultad de resolver los recursos de reconsideración y/o repetición, y la facultad de interpretación por el dictado de resoluciones generales interpretativas o por la respuesta a las consultas presentadas en los términos establecidos en el artículo 13º y siguientes, las cuales son indelegables.

El Director determinará qué funcionarios y en que medida lo sustituirán, además del Subdirector.

No obstante su sustitución, el Director General conserva la máxima autoridad dentro del Organismo y podrá en cualquier momento avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

Facultades del Subdirector

Artículo 9º: Secundará al Director General en sus funciones, un Subdirector, designado en las mismas condiciones y por el mismo procedimiento que aquél.

El Subdirector ejercerá con competencia delegada las funciones inherentes a la recaudación, determinación, fiscalización, administración, devolución y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales, que competan al organismo, en virtud de lo previsto por el artículo 7º, con los alcances y condiciones que el Director General determine, o misiones y funciones inherentes a esa posición orgánica, y reemplazarán a éste en caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones.

Artículo 10º: Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no podrán, fuera del ámbito de la Dirección, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28º de la Ley Nacional Nº 22.140.

Facultades de reglamentación

Artículo 11º: El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, referidas a reglamentar las obligaciones previstas en este Código u otras leyes fiscales especiales.

En tal carácter podrá dictar normas obligatorias a fin de determinar:

1. Inscripción, condiciones, y requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes, agentes de retención, percepción, información y/o recaudación;
2. La forma de documentar la deuda fiscal por parte de los responsables;
3. Los coeficientes y demás índices a utilizar que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;
4. La forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes, modos, plazos y formas de la percepción de los gravámenes; pagos a cuenta de los mismos, anticipos, accesorios y multas, intervención y supresión de agentes de retención, percepción, información y/o recaudación;
5. Establecer los libros, registros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los responsables y terceros, y el término durante el cual deberán conservarse aquellos y los documentos y demás comprobantes;
6. Deberes de los responsables y los terceros ante los requerimientos del organismo, tendientes a realizar una verificación;
7. Adherir a las reglamentaciones que respecto la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establezca la Comisión Arbitral por decisión del Plenario de Representantes;
8. Reglamentar cualquier otra medida que sea conveniente para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General.

Facultades de interpretación



Artículo 12º: El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y leyes tributarias que rijan la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección, cuando así lo estimase conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, recaudación o percepción y demás responsables, o cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá el dictado de decisiones que los demás funcionarios de la Dirección deban adoptar en casos particulares.

El dictado de resoluciones generales interpretativas y la resolución de las consultas particulares presentadas por los sujetos pasivos y demás obligados tributarios en los términos previstos en este Código Fiscal, son facultades indelegables del Director General.

Consultas

Artículo 13º: Todos aquellos sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés directo, podrán consultar a la Dirección sobre la aplicación del derecho y el encuadre de una situación de hecho concreta, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 14º: Al presentar la consulta, el sujeto pasivo u obligado tributario, deberá exponer de manera precisa todos los antecedentes y acompañar todos los elementos que posea acerca de la situación de hecho que origina la consulta.

La consulta no suspenderá en ningún caso, la aplicación de los intereses resarcitorios y el curso de la actualización si correspondiere y quien la formule deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que le dieron origen, en los plazos y formas previstas por la legislación vigente, según su interpretación razonablemente fundada.

Si la respuesta de la Dirección no resultara coincidente con el pago así efectuado, el consultante deberá ingresar la diferencia que resulte con más sus intereses y/o actualización, pero estará exento de las sanciones siempre y cuando:

1. La consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del criterio de la Administración.
2. Los hechos no se hubieren alterado posteriormente.
3. Se hubiera presentado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La respuesta de la Dirección, se aplicará solo al caso concreto elevado en consulta, y salvo que la Dirección expresamente disponga lo contrario, tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el sujeto consultante, siendo la misma de carácter irrecurrible.

Artículo 15º: Será competente para responder la consulta el Director General, previo dictamen jurídico del Servicio Jurídico Permanente dependiente de la Dirección General de Rentas.

CAPITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Obligados

Artículo 16º: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes responsables y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

Responsables por deuda propia



Artículo 17º: Son contribuyentes de los impuestos, en tanto realicen los actos, contratos u operaciones o se hallen en situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponible a su respecto:

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el Derecho Común;
2. Las personas jurídicas del Código Civil, y las sociedades, asociaciones y entidades a las cuales el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho;
3. Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no posean la calidad prevista en el inciso anterior; aún los patrimonios destinados a un fin determinado y las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Las sociedades no constituidas legalmente, deben considerarse sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes. De igual forma, las uniones transitorias de empresas deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes;
4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
5. Las reparticiones públicas centralizadas, descentralizadas y autárquicas de los Estados Nacional, Provinciales o Municipales, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas;
6. Los integrantes de los contratos de fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley nacional 24.441.

Responsables por deuda ajena

Artículo 18º: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones, como también los recargos, las multas y los intereses que pudieran corresponder, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, los siguientes:

1. Quienes administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes como representantes legales, judiciales o convencionales;
2. Quienes integren los órganos de administración o sean los representantes legales de personas de existencia ideal; asociaciones, entidades y empresas con o sin personería jurídica; los integrantes de las uniones transitorias de empresas y demás formas asociativas previstas en el artículo anterior;
3. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación;
4. Quienes participen por el ejercicio de sus funciones públicas, o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones;
5. Quienes sean designados agentes de recaudación, retención o percepción de tributos provinciales;
6. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional 24.441, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 6º del artículo anterior.

Solidaridad tributaria.

Artículo 19º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, físicas y/o jurídicas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.



Solidaridad de responsables por deuda ajena

Artículo 20º: Los responsables por deuda ajena, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 21º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones con sus accesorios.

Artículo 22º: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos civiles y quiebras y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la Dirección, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los sesenta (60) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo 20º del presente Código.

Conjunto económico

Artículo 23º: Los hechos imposables realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, tasas y contribuciones, con responsabilidad solidaria y total.

Concurrencia de sujetos gravados y exentos

Artículo 24º: Si en la realización de un hecho imponible intervienen dos o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de ellos estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda a la persona exenta.

CAPITULO V

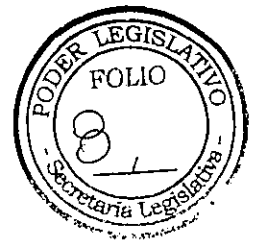
DEL DOMICILIO FISCAL

Concepto

Artículo 25º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, según las disposiciones de este Código, leyes fiscales especiales, normas reglamentarias que se dicten y demás disposiciones de carácter general establecidas por el Órgano de Administración Fiscal, es el real, o en su caso, el legal de carácter general legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente Capítulo.

En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin



determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

En los casos en que el domicilio determinado conforme a los párrafos anteriores se encuentre fuera de la Provincia, el contribuyente deberá constituir un domicilio fiscal ante la Dirección en la Provincia.

Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo

registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, la que deberá establecer un sistema específico a estos efectos. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. La Dirección General deberá establecer que actos administrativos podrán ser notificados al domicilio fiscal electrónico.

Constitución del domicilio fiscal

Artículo 26º: El domicilio fiscal para los contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia, deberá constituirse en el territorio de la misma conforme las siguientes normas:

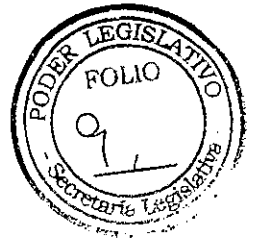
1. Para las personas de existencia visible: El lugar donde ejerza su actividad, o el del domicilio de su representante, en la Provincia. De existir dificultad para determinarlo conforme lo indicado precedentemente, se lo considerará situado en el lugar donde se encuentren sus bienes o donde se realicen o se hayan realizado los hechos impositivos.
2. Para el caso de las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas: el lugar donde se encuentren sus bienes o donde se desarrolla o hallan desarrollado sus actividades en la Provincia.
3. Para las sociedades no constituidas regularmente: El de cualquiera de sus integrantes, el lugar donde se encuentren sus bienes, donde ejercen las actividades sometidas a los tributos o donde se realicen o hayan realizado los hechos impositivos.
4. Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Deber de consignar el domicilio y consecuencias del incumplimiento.

Artículo 27º: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados creados para la transmisión del dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, y en toda presentación de los obligados ante la Dirección, debiendo denunciarse el cambio del mismo dentro de los diez (10) días de efectuado.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y/o judiciales siendo válidas todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

Solo podrá constituirse un domicilio especial para los efectos fiscales, en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios y siempre que el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar frente a la Dirección.



Artículo 28º: Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de este deber formal, cuando los contribuyentes no cumplimenten la obligación de constituir su domicilio fiscal ante la Dirección, o de notificar su cambio en el plazo de diez (10) días de producido, y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente Capítulo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Capítulo o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiére su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

Asimismo, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos judiciales y de la aplicación de los tributos el que se haya determinado como tal a los fines de otro impuesto, tasa o contribución.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, TERCEROS

Y DEMAS RESPONSABLES

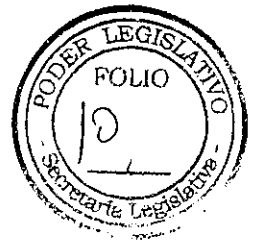
Deberes formales de los contribuyentes, terceros y demás responsables

Artículo 29º: Los contribuyentes, agentes de retención, percepción, recaudación y/o información y demás responsables deberán cumplir con los deberes que este Código, las leyes fiscales y sus

reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la recaudación, verificación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y sanciones de cualquier naturaleza.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

1. Inscribirse cuando lo determine la Dirección General de Rentas en las formas, plazos y condiciones que establezca la reglamentación;
2. Presentar declaración jurada determinativa e informativa de todos los hechos imposables atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes fiscales, salvo expresa disposición en contrario;
3. Presentar estados contables en los casos de contribuyentes o responsables obligados a emitirlos;
4. Cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen;
5. Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva, como así también a registrar todas sus operaciones en libros o registros determinados de acuerdo a la legislación nacional o provincial que rija en la materia;
6. Presentar o exhibir los registros y la documentación mencionada precedentemente, o copia de la misma, cuando le sea requerido por la Dirección para establecer la base del tributo, tanto sea en su carácter de contribuyente, responsable o de tercero;
7. Comunicar a la Dirección, dentro de los diez (10) días de verificado cualquier cambio en su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, o modificar o extinguir hechos imposables existentes;
8. Comunicar a la Dirección el cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal;



9. Conservar de manera ordenada, y por un lapso que no podrá ser inferior a los plazos de prescripción correspondiente a cada impuesto, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los estados contables, los documentos y antecedentes relacionados con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que pueda ser utilizada para establecer la veracidad de las Declaraciones Juradas, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado. La Dirección podrá incluir o excluir determinados elementos de esta obligación según las modificaciones que se produzcan en las prácticas y técnicas en lo concerniente a registros y sistemas de archivos de datos e informaciones;
10. Acreditar la personería cuando correspondiese y a concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y presentar la documentación que le fuera solicitada;
11. Presentar a requerimiento de la Dirección, originales o copias certificadas de contratos, estatutos, sus modificaciones, actas sociales, estados contables, facturas, papeles de trabajo y cualquier otro documento que la Dirección estime necesario para la identificación del sujeto tributario o para evaluar la naturaleza o cuantificación del hecho imponible;
12. Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso al domicilio fiscal y en cualquier lugar, sean establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, viviendas, buques, aeronaves y otros medios de transporte, de forma de permitir la verificación de las actividades desarrolladas y de toda la documentación relacionada con ellas, que le fuere requerida;
13. En general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Artículo 30º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de lo que se establezca de manera especial, los agentes de retención, percepción, recaudación y/o información están obligados a:

- a) Actuar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información cuando la Dirección General los designe como tal;
- b) Efectuar retenciones o percepciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- c) Presentar las declaraciones juradas que les correspondan con la información veraz y completa;
- d) Prestar la debida cooperación a las tareas de determinación, verificación y fiscalización de sus obligaciones conforme a las reglamentaciones vigentes emitidas por la Dirección General de Rentas.

Registraciones especiales

Artículo 31º: La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, y aún a terceros cuando fuere realmente necesario, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que estos merezcan, surgirá el valor probatorio de aquéllas.

Deberes de los terceros.

Artículo 32º: Los terceros en general están obligados a suministrar toda la información y documentación que le fuera requerida por la Dirección que refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos impositivos o que refieran a bienes de titularidad de contribuyentes o terceros relacionados con el mismo, y toda otra información o documentación que a criterio de la Dirección resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Contadores Públicos

Artículo 33º: Los contadores públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosada, la deuda impaga por gravámenes de la Provincia, en el supuesto de mora, así como previsión razonablemente estimada para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

Entidades financieras

Artículo 34º: Las entidades financieras comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 21.526, no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables del Impuesto a los Ingresos Brutos, mientras no justifiquen su inscripción ante la Dirección General de Rentas y presenten Constancia expedida/o por la misma.

Deberes de los organismos públicos

Artículo 35º: Todos los organismos y entes estatales, sean nacionales, provinciales o municipales, con o sin requerimiento expreso, están obligados a suministrar informes a la Dirección acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Deberes de los escribanos y oficinas públicas

Artículo 36º: En la transferencia de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Dirección. Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con el certificado expedido por la Dirección.

Cuando en las actuaciones mencionadas precedentemente intervengan escribanos públicos, los mismos deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Deberes de las autoridades que otorgan licencias comerciales

Artículo 37º: Las Municipalidades, Comisiones de Fomento y/o autoridades que expidan Licencias Comerciales, no otorgarán las mismas hasta tanto el o los responsables no justifiquen su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo constar el Número de Inscripción del contribuyente en el respectivo certificado de habilitación.

Deberes de información de los funcionarios públicos

Artículo 38º: Ningún funcionario, magistrado o agente de la Administración Pública Provincial, Municipal o Comunal, tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con Certificado de Cumplimiento Fiscal expedido por la Dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente.

Los Jueces y/o Secretarios deberán notificar a la Dirección la iniciación de los juicios de concursos y quiebras, dentro del término de dos (2) días de iniciado el trámite, a los fines de que tome la intervención que corresponda a fin de verificar la situación fiscal del contribuyente.

Los síndicos intervinientes deberán solicitar a la Dirección General de Rentas el certificado de cumplimiento fiscal o liquidación de impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco que fuese procedente en la respectiva verificación del crédito.

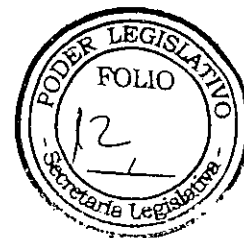
CAPITULO VII

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables. Liquidación administrativa.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Artículo 39º: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que este Código, leyes fiscales especiales, la reglamentación o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indique expresamente otro procedimiento.

Cuando la Dirección lo juzgue necesario podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Cuando lo estime conveniente, por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados, la Dirección podrá disponer con carácter general o particular, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables o terceros ante la Dirección u Organismos Públicos o los que ella posea.

Verificación de las declaraciones juradas presentadas

Artículo 40º: Las declaraciones juradas presentadas por los contribuyente o responsable y las liquidaciones que practique la Dirección en base a los datos aportados por los contribuyentes, responsables o terceros, ante la misma Dirección u otros Organismos Públicos, están sujetas a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se basa o resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 41º: Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable, revisten también el carácter de declaración jurada y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en el título octavo del presente Código, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Artículo 42º: Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropriamente, no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el artículo 43º y siguientes, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, el contribuyente o responsable no pagase voluntariamente los conceptos reclamados, se procederá a certificar la deuda, en los términos previstos por el artículo 105º del presente Código.

Determinación de oficio de las obligaciones tributarias

Artículo 43º: La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado la declaración jurada, o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código, leyes fiscales especiales, o de las disposiciones reglamentarias, o en los casos que por la naturaleza del impuesto no existiere el deber formal de presentar declaración jurada y la obligación fiscal se encuentre incumplida, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal del contribuyente o responsable, sobre base cierta o presunta.

La determinación deberá ser total y comprenderá todos los elementos de la obligación, salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación.

Determinación sobre base cierta

Artículo 44º: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes, responsables o tercero, suministren a la Dirección todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta para los fines de la determinación.

Determinación de oficio sobre base presunta

Artículo 45º: Cuando no se cumplan los extremos previstos en el artículo anterior, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto de la obligación. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales relativos a explotaciones o actividades de un mismo género. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Artículo 46º: A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir como indicios, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y/o importaciones, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, percepción, recaudación, información, o Cámaras de Comercio o Industrias, bancos, asociaciones gremiales, y, en general, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

Artículo 47º: En la determinación sobre base presunta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que son ingresos alcanzados por el tributo:

- a. Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Dirección: Se considerará que representan montos de ingresos gravados omitidos mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

- b. Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado operaciones de ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios, no registradas o contabilizadas. En el caso en que se comprueben operaciones no registradas o no contabilizadas impositivamente durante un período fiscalizado, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto.



Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado compras y/o gastos, no registrados o contabilizados, en los casos que corresponda su registración.

En el caso de las compras: Se considerarán ventas omitidas del período en que se efectuaron, el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, del ejercicio.

En el caso de los gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos, y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del punto a) del presente.

- c. Las diferencias de ingresos existentes entre la base imponible declarada y la determinada conforme el siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de quince días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingreso de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presunto de dicho período. Si se promedian los ingresos de tres meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas en el punto a) del presente, con la base imponible declarada en el ejercicio.

Cuando no existiere base imponible declarada en el ejercicio fiscal controlado o en su defecto en períodos no prescriptos, se aplicará para cada uno de ellos el monto determinado conforme al procedimiento detallado en el punto a) del presente.

- d. Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado cuentas bancarias o depósitos bancarios.

El monto depurado de los depósitos efectuados por el contribuyente constituye ingresos brutos gravados en el respectivo período fiscal. A tales fines, también se considerarán ingresos vinculados con el ejercicio de la actividad ejercida por el contribuyente, los créditos de las cuentas bancarias de los integrantes de los órganos de administración, de los representantes legales de la firma inspeccionada y de sus dependientes, así como los del cónyuge en el caso de contribuyentes unipersonales, salvo que éstos acrediten que el uso de las operatorias referidas resultan ajenos a las actividades gravadas del contribuyente.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este artículo no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo período fiscal.

Practicada por la Dirección la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

Presunción en función de declaraciones juradas presentadas

Artículo 48º: En los casos de contribuyentes y responsables, que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Dirección General conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar total o parcialmente gravámenes en períodos anteriores, sobre la base de los anticipos o los saldos de declaración jurada efectivamente ingresados, los emplazará para que en un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaren su situación, la Dirección General, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a



cualquiera de los anticipos o saldos de declaración jurada de los períodos no prescriptos, cuantos sean los anticipos o saldos de declaración jurada de los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

La Dirección General queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General (IPM), Índice de Precios Internos al por mayor (IPIM), u otro Índice que a criterio de la Dirección preserve el valor del tributo declarado o determinado. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualizaciones que correspondan.

Concursos y quiebras

Artículo 49º: En los casos de concursos y quiebras, la liquidación de deuda practicada conforme al procedimiento de determinación sobre base cierta o presunta o por el mecanismo indicado en el artículo anterior, aún sin la previa notificación al concursado, expedida por el funcionario autorizado, será título suficiente a los efectos de solicitar la verificación del crédito fiscal, ante la Sindicatura.

Ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación

Artículo 50º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Dirección General podrá:

1. Enviar inspecciones a establecimientos o, a lugares donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se lleven libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyan materia imponible, incluso fuera de la Provincia;
2. Requerir el suministro de información propia o relativa a terceros;
3. Requerir la presentación de los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto;
4. Requerir los registros y documentación de respaldo de la facturación por ventas o prestación de servicios completa y ordenada cronológicamente;
5. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de los ingresos brutos por ventas o servicios, de los ingresos no gravados o exentos, de las deducciones a la base imponible, de los gastos computables o no computables, así como también para determinar los valores de inversión, gastos de explotación, rendimiento bruto, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria. Asimismo podrá exigirse la exhibición y puesta a disposición de la Dirección, por el tiempo que esta estime razonable, de los libros de contabilidad o documentación que los sujetos posean fuera de su domicilio en la Provincia;
6. Requerir en cualquier momento a los contribuyentes o a terceros, inventarios, avalúos, tasaciones o peritajes para determinar valores o establecer situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponibles sujetos a las normas de este Código y otras normas fiscales. Asimismo, quedará facultada para determinar la forma y manera de proceder para la fijación de los valores de los bienes sujetos a imposición, en aquellos casos en que por determinada razón no pudiese establecerse de acuerdo a como lo preceptúa este Código o no estuviese contemplado en él;
7. Requerir en cualquier momento a los contribuyentes o a terceros la realización de conciliaciones entre los datos de las declaraciones juradas mensuales y anuales con los que surgen de los registros o estados contables o de la documentación de respaldo;
8. Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros que a juicio de la Dirección tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para que comparezcan a sus oficinas a informar sobre los ingresos, egresos, ventas y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección, estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados;



9. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuere necesario;
10. Disponer de los servicios de profesionales independientes mediante contratación aprobada por resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a efectos de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y la liquidación o determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes. Por vía reglamentaria se establecerán las pautas para la selección de los profesionales a contratar.

Artículo 51º: Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones operativas los soportes informáticos respectivos utilizados, y por un lapso que no podrá ser inferior a los plazos de prescripción correspondiente a cada impuesto, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado. Asimismo, deberán informar de manera documentada todo lo relacionado con el equipamiento y los programas o aplicativos utilizados, ya sea que el proceso sea llevado a cabo con equipos propios o de terceros.

La Dirección General podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el párrafo anterior, debiendo suministrar la Dirección los elementos materiales al efecto;
- b. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del Hardware y Software, ya sea que el procesamiento se haga en equipos propios o arrendados o el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá disponerse los datos que obligatoriamente deberán registrarse y la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas al respecto;
- c. La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo recaudador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente Artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

Las actas y su valor probatorio

Artículo 52º: En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Cada constancia escrita será suscripta por el funcionario que la extienda y por el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, de reconsideración y en los procedimientos por infracciones.

Actas de comunicación

Artículo 53º: Las actas de comunicación de los procedimientos de verificación de las obligaciones tributarias, deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente, número de inscripción, domicilio fiscal, los períodos fiscales a que se refiere, en su caso; las disposiciones legales que se apliquen; el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados o los ajustes practicados por la fiscalización, los que surtirán entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.



Liquidaciones practicadas por inspectores

Artículo 54º: Las actas de comunicación y las liquidaciones practicadas por inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete al Director General y Subdirector, o a quien se designe para sustituirlos.

Deuda firme. Recurso oponible

Artículo 55º: Las resoluciones de la Dirección que rectifiquen una declaración jurada o que se efectúen en ausencia de las mismas, quedarán firmes a los diez (10) días de notificadas al contribuyente o responsable, salvo que en dicho lapso interponga el recurso mencionado en el artículo 91º del presente Código Fiscal.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de éste Código Fiscal.

La determinación notificada, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando en la Resolución respectiva se hubiese dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Régimen de actualización y/o intereses de las deudas por impuestos, tasas y contribuciones

Artículo 56º: Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, recaudaciones y multas, que no se abonen en su vencimiento quedarán sujetas al Régimen de actualización de deudas vigente, en forma automática y sin necesidad de interpelación alguna.

A los fines del cálculo de los mencionados accesorios se tendrá en cuenta:

1. La actualización procederá sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General (IPM), Índice de Precios internos al por Mayor (IPIM), o posteriores que a criterio de la Dirección se le asimilen, elaborados por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice;
2. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado;
3. Cuando el monto de la actualización y/o intereses resarcitorios y/o punitivos no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos;
4. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en este Código;
5. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección de recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a los deberes fiscales.

Las deudas cuyos vencimientos hubiesen operado con anterioridad al 1 de abril de 1991, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y el 1 de abril de 1991, computándose como mes entero las fracciones del mes, consolidándose la deuda fiscal a dicha fecha, y a partir de la misma se aplicarán los intereses y/o actualización según corresponda.

A las deudas cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 1º de abril de 1991, y durante los períodos comprendidos en la suspensión dispuesta por la Ley Nacional N° 23.928 de Convertibilidad, no les será aplicable la actualización monetaria, sin perjuicio de la aplicación del interés resarcitorio previsto en el artículo 58º.

Artículo 57º: Las deudas actualizadas conforme lo dispuesto en el artículo anterior, devengarán en concepto de interés resarcitorio el UNO POR CIENTO (1%), mensual, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés resarcitorio se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde que se devengue la actualización hasta la fecha de pago, del pedido del plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de la solicitud del concurso o quiebra.

Artículo 58º: Por el período durante el cual no corresponde actualización, las deudas devengarán un interés resarcitorio mensual que será fijado por la Dirección General de Rentas, el que no podrá exceder del doble del que aplique el Banco de Tierra del Fuego, para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta (30) días.

Artículo 59º: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas firmes, los importes respectivos devengarán un interés punitivo equivalente al doble del fijado en el artículo anterior, computable desde la interposición de la demanda sobre el total de la deuda ejecutada.

Artículo 60º: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, se deberá abonar un cargo que será fijado en la Ley Impositiva anual y reglamentado por la Dirección General:

- a) Por ajustes y determinaciones de deuda que practique la Dirección, conformadas o no por el contribuyente, el que será fijado porcentualmente sobre el monto de la deuda determinada;
- b) Por cada notificación que requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente.

Sanciones

Artículo 61º: Las sanciones previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

Artículo 62º: La Dirección General se pronunciará acerca de si "prima facie" la conducta del contribuyente o responsable pudiera encuadrarse en alguna figura penal.

Artículo 63º: El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza material o formal constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción. Las infracciones que se tipifican en este Código son infracción a los deberes formales, omisión y defraudación.

Infracción a los deberes formales

Artículo 64º: Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales, normas reglamentarias que se dicten y las demás disposiciones de la Dirección, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, agentes de retención, de percepción, recaudación o información, responsables o terceros en las tareas de recaudación, verificación y fiscalización, serán reprimidos con multas que se fijarán en la Ley Impositiva anual, sin perjuicio de las multas y cargos que puedan corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Dirección, el incumplimiento fehacientemente acreditado, a los requerimientos efectuados por los inspectores

actuantes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista.

Las infracciones formales contempladas en el presente artículo, quedarán configuradas por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección General de Rentas, ocasionando la aplicación de oficio de las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución de la Dirección General se fije.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección General de Rentas, las sucesivas reiteraciones que se formulen serán pasibles en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa judicial.

Artículo 65º: El importe de la sanción prevista en el artículo anterior, será reducido en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) si el ingreso de la misma se efectúa espontáneamente o dentro del término de diez (10) días contados a partir de su notificación.

Infracción por falta de presentación de la declaración jurada

Artículo 66º: Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, podrá ser sancionada sin requerimiento previo con una multa que a tal efecto fije la Ley Impositiva.

El procedimiento de aplicación de esta multa, podrá iniciarse, a opción de la Dirección, con una notificación que indique la o las declaraciones juradas que se imputan como no presentadas a su vencimiento y la norma incumplida. Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor no pagase voluntariamente la multa o no cumpliera con el deber formal, se procederá a certificar la deuda, en los términos previstos por el artículo 105º del presente Código.

Artículo 67º: El importe de la sanción prevista en el artículo anterior, se reducirá de pleno derecho a la mitad, si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los diez (10) días posteriores a la notificación mencionada en el segundo párrafo del artículo anterior.

Remisión de sanciones a los deberes formales

Artículo 68º: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, las infracciones a los deberes formales, con excepción de las originadas en la falta de presentación de declaraciones juradas, podrán ser reducidas total o parcialmente, mediante resolución fundada, cuando impliquen culpa leve de los infractores.

Omisión del pago de Impuestos.

Omisión del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación

Artículo 69º: Constituirá omisión y será reprimido con una multa graduable entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales. La misma sanción se aplicará a quienes incumplieran el deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación.

Remisión de la sanción por omisión

Artículo 70º: En el caso que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuera consentida por el contribuyente o responsable, la multa que le hubiere sido aplicada por omisión quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Los beneficios establecidos en este artículo se otorgarán a cada contribuyente o responsable por una única vez, y estarán condicionados a la regularización del impuesto determinado y al pago de contado de la multa reducida, dentro los diez (10) días de aceptada la pretensión fiscal.



En los casos de simple omisión, las multas podrán ser reducidas total o parcialmente, mediante resolución fundada, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

No se considerará cometida la infracción en los casos en que los contribuyentes presenten la declaración jurada en tiempo oportuno exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado a la fecha del vencimiento.

Defraudación fiscal

Artículo 71º: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una (1) vez hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudare al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere corresponder, los contribuyentes responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos.

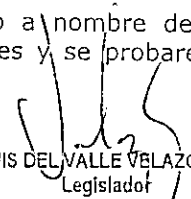
Incurrirán también en defraudación fiscal y serán reprimidos con las mismas multas establecidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder, los agentes de retención, recaudación y/o percepción que mantengan en su poder tributos retenidos, recaudados y/o percibidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención, recaudación o percepción, cuando estas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicados en el párrafo precedente, aunque no haya vencido todavía el término en que se debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Presunciones de fraude

Artículo 72º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
2. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
3. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos;
4. Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponible;
5. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
6. No llevar en forma completa o actualizada, ó no exhibir, libros de contabilidad, documentos de comprobación suficiente u otras registraciones, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión, o cuando la Dirección con carácter general, establezca la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar libros con independencia de los exigidos por la Ley;
7. Extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
8. La falta de empadronamiento dentro de los treinta (30) días corridos de producido el hecho imponible o verificación por la Dirección General;
9. Recurrir a formas jurídicas improcedentes adoptadas para evadir gravámenes;
10. La falta de comunicación a la Dirección en tiempo y forma de cambios o modificaciones que produzca el contribuyente o responsable respecto de su domicilio fiscal y/o todo otro proceder que obstaculice los poderes de fiscalización y verificación de la Dirección;
11. Cuando se produzcan cambio de titularidad en un negocio, inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero, al solo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente continuidad económica;


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



12. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueron depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.

Artículo 73º: La multa por omisión - con excepción de la multa automática prevista en el artículo 246º - o multa por defraudación fiscal, sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiera iniciado inspección.

Sumario Previo

Artículo 74º: Antes de aplicar las multas a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Graduación de las multas y reincidencia

Artículo 75º: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas.

La graduación de las multas a aplicar en los casos de omisión de pago de tributo y de defraudación fiscal se establecerá teniendo en consideración los montos del gravamen adeudado, los antecedentes del contribuyente o responsable, la importancia de su actividad, la representatividad del monto omitido o defraudado y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

Artículo 76º: Será considerado reincidente a los efectos de la presente Ley:

- a. El sujeto pasivo y/o responsable que hubiere sido sancionado mediante resolución firme tres (3) veces por infracciones a los deberes formales instituidos en el artículo 64º.
- b. El sujeto pasivo y/o responsable que hubiere sido sancionado mediante resolución firme dos (2) veces con multas por omisión y/o defraudación fiscal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69º y 71º.

Los reincidentes serán pasibles de multas graduables de cuatro (4) veces a ocho (8) veces el monto mínimo establecido para multas por infracciones a los deberes formales en el caso del inciso a) y de cuatro (4) veces a ocho (8) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar, en el caso del inciso b).

La sanción no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando hubieran transcurridos cinco (5) años de su aplicación.

Artículo 77º: La Dirección creará el Registro de Reincidencia de Ilícitos Fiscales que tendrá por objeto llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados mediante resolución firme por las causales enumeradas en los artículos 69º y 71º.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Artículo 78º: Son responsables por las infracciones previstas en este Capítulo y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de este Código son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Si la infracción fuera cometida por personas de existencia ideal, regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables del pago de las multas los miembros de los órganos de administración. Tratándose de sociedades irregulares o demás asociaciones, la responsabilidad ilimitada y solidaria se extenderá a todos los integrantes.

En el caso de infracciones a obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

Artículo 79º: La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor. No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no serán imputables al cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados.

Artículo 80º: El Poder Ejecutivo provincial podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar las multas y cargos, establecidas en este Código o Ley especial, debiendo enviar al Poder Legislativo el correspondiente Decreto dentro de los cinco (5) días posteriores a la realización del acto administrativo, para su consideración en el término de treinta (30) días. Si no es desechado en dicho plazo, quedará vigente.

La remisión estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes;
- b. Con carácter sectorial, cuando las circunstancias especiales afecten a sectores de contribuyentes o a zonas de la provincia;
- c. La remisión podrá comprender a uno o más períodos y a uno o más gravámenes;
- d. Tendrá carácter temporario;
- e. Requerirá acogimiento expreso del contribuyente y regularización espontánea de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados;
- f. Deberá contemplar el allanamiento incondicional de toda discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y en su caso, el desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, si los hubiere, referidos a la deuda fiscal a regularizar.

Clausura

Artículo 81º: Sin perjuicio de las multas previstas en los artículos anteriores la Dirección General podrá clausurar por un máximo de cinco (5) días corridos los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios, y demás, que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

- a. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en forma y condiciones que establezcan las disposiciones nacionales y/o la Dirección General; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión;
- b. Se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior;
- c. No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo que exijan las disposiciones nacionales y/o la Dirección General;
- d. No se inscribieren como contribuyentes ante la Dirección General, en atención al volumen de sus operaciones, inversiones o patrimonios;



- e. Llevaren o conservaren por separado anotaciones, registraciones o comprobantes no incluidos en la contabilidad expuesta a la fiscalización, o en una forma mediante la cual se ocultare o disimulare su existencia;
- f. Omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardaren relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros, si hubieren sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo;
- g. Falta de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales, alternadas o consecutivas.

En las sucesivas oportunidades y siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará la clausura por un plazo de cinco (5) días corridos y la multa regulada en la Ley Impositiva anual. Esta multa se podrá incrementar tantas veces como sucesivas clausuras se apliquen hasta un máximo que a tal efecto establezca la Ley Impositiva anual.

La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, o la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de sello o cerradura, será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, con más una multa de hasta el doble de la multa que surge del párrafo precedente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos que establece este Código Fiscal.

Del procedimiento para la aplicación de clausura

Artículo 82º: La sanción de clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

- a. Habiéndose constatado alguno de los hechos u omisiones definidos en el presente artículo, se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su encuadramiento legal y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscripta por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables, en el domicilio del establecimiento o fiscal. En el supuesto de no hallarse presentes los contribuyentes o responsables, o se negaren a firmar el acta, la misma se notificará conforme a los medios previstos en el presente;
- b. El contribuyente o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder, o indicar dónde se encuentra o en qué consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba;
- c. Vencido el término establecido en el punto anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en diez (10) días contados desde aquella fecha;
- d. La resolución que dispone la clausura se notificará en el domicilio fiscal correspondiente;
- e. Contra la resolución que dispone la clausura del establecimiento, sólo procederá el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas el que será concedido con efecto suspensivo, y únicamente cuando el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el inciso b);
- f. El recurso de apelación deberá ser deducido por escrito fundado dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, quien, previo a merituar las razones invocadas, y en su caso, las pruebas producidas, dictará, en consecuencia, la resolución fundada dentro del término de quince (15) días de la interposición del recurso;
- g. Notificada la resolución que dispone la clausura del establecimiento, se ejecutará la sanción colocándose sellos oficiales, carteles y/o fajas, las que deberán ser rubricadas



- por funcionario competente, en el acceso al establecimiento, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin más trámite;
- h. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador;
 - i. La autoridad administrativa que estableció la sanción dispondrá sus alcances, debiendo ejecutarse la medida adoptada dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores de quedar firme la resolución que la dispone;
 - j. La Dirección podrá realizar las comprobaciones necesarias a fin de verificar el acatamiento de la medida impuesta y a dejar constancia documentada de las violaciones que se observen a la misma.

Plazo para el pago de las multas

Artículo 83º: Las sanciones serán aplicables por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar notificada y firme la resolución que las impone.

Recursos

Artículo 84º: Contra las resoluciones que impongan sanciones, los infractores y los responsables solidarios podrán interponer dentro de los diez (10) días de notificada la medida, el recurso de reconsideración ante el Director General, previsto en el artículo 91º de este Código.

CAPITULO IX

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Pago

Artículo 85º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código y otras leyes especiales el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, deberá hacerse en las fechas que fije la Dirección.

El pago de los gravámenes emergentes de actos, contratos u operaciones, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de realizados los mismos, salvo disposición expresa en contrario a este Código, leyes fiscales especiales o de la Dirección. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas o intereses establecidos en resolución firme de la Dirección o del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de notificada aquella.

La Dirección podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que establezca. Estos anticipos podrán ser fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal, sobre la base del impuesto correspondiente al período inmediato anterior, o sobre la base que la Dirección estime conveniente.

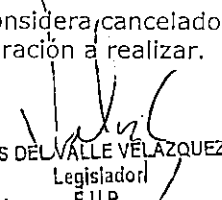
Lugar y forma de pago de las obligaciones tributarias

Artículo 86º: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas se efectuará depositando la suma correspondiente en los Bancos que se designen al efecto en la cuenta especial a nombre de la Dirección General de Rentas o en otras formas que establezca la Dirección.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, el crédito fiscal se considerará cancelado al momento de la presentación de los mismos ante la Dirección General de Rentas, siempre y cuando su valor se acredite efectivamente en los plazos promedio fijados por las entidades bancarias, momento en el cual quedará facultada la emisión del correspondiente certificado de situación fiscal regular.

Cuando el pago se efectúe con tarjetas de crédito y/o débito, el crédito fiscal se considera cancelado al momento en el cual las entidades emisoras de las citadas tarjetas autoricen la operación a realizar.

Planes de pago


LUIS DEL VALLE VELAQUEZ
Legislador
F.U.P.



Artículo 87º: La Dirección podrá conceder a los contribuyentes o responsables planes de espera, y de facilidades, para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas, cargos, recargos por un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, aún cuando se hallen en procesos de apremio fiscal, incluyéndose en el plan la regularización de las costas del juicio. En el caso de solicitudes de planes de pago que comprendan conjuntamente dos o más obligaciones tributarias de distinta naturaleza, la suscripción de los mismos se efectuará a razón de un plan por cada una de las obligaciones tributarias comprendidas.

Los períodos de pago serán establecidos por la Dirección, quien a su vez fijará los intereses de financiación conforme a la cantidad de cuotas a otorgar computables durante la vigencia del plan.

El capital devengará desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta el momento de la suscripción del plan de facilidades de pago, los accesorios previstos en el artículo 56º y siguientes de éste Código.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través de los distintos mecanismos vigentes en el mercado financiero, a satisfacción de la Dirección General de Rentas, fijando la Dirección el porcentaje a aplicar sobre el importe total del débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del sistema elegido por el contribuyente.

La Dirección podrá exigir la constitución de garantías reales o personales para afianzar los montos consolidados en el plan.

La solicitud de facilidades que fueran denegadas, no suspenden el curso de los accesorios previstos en el artículo 56º y siguientes de éste Código.

Los contribuyentes o responsables que hubieran obtenido facilidades para el pago en la forma prevista podrán obtener la liberación condicional de su obligación fiscal, siempre que afiancen debidamente las cuotas no pagas mediante garantía real o personal.

Se faculta a la Dirección General de Rentas para conceder a contribuyentes en Concurso o Quiebra en los términos de la Ley de Concursos y Quiebra 24.522, facilidades especiales de pago de deudas relativas a los tributos, sean quirografarias o privilegiadas, originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso o auto declarativo de quiebra, no siendo de aplicación en estos casos lo establecido precedentemente. La Dirección General de Rentas queda autorizada para prestar conformidad con la propuesta de Acuerdo Preventivo que se le presente, previa autorización del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Compensación de saldos acreedores

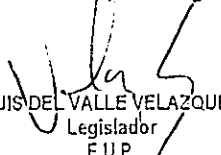
Artículo 88º: La Dirección General podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de tributos declarados por éstos o determinados por aquella, comenzando con los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, previo a lo cual deberá actualizarse, cuando así correspondiere, los débitos y créditos fiscales según las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude, en la forma que establezca la reglamentación.

Imputación de pagos

Artículo 89º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, cargos y multas por diferentes períodos y efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección deberá imputarlo a la deuda correspondiente al período más remoto, y dentro de este, en el siguiente orden según los conceptos adeudados: multas, recargos, cargos, intereses, actualizaciones y capital.

Devolución de tributos


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Artículo 90º: La Dirección General queda asimismo facultada para disponer de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, la devolución de importes abonados por error, o en demasía, o sin causa. De corresponder, se actualizarán dichos pagos solo desde la fecha del pedido y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución de los importes abonados. De ser procedente la devolución, se dará traslado a la Contaduría General de la Provincia.

CAPITULO X

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales

Artículo 91º: Contra las resoluciones que determinen obligaciones, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, los contribuyentes y los responsables, podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse todas las pruebas de que pretendan valerse. La jurisdicción del Fisco Provincial no podrá ser impugnada en ninguna instancia administrativa.

En el recurso deberá ofrecerse la totalidad de la prueba, y acompañarse la totalidad de la prueba documental de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores. Cuando la prueba documental no pueda acompañarse en el acto de presentación del recurso, deberán indicarse los motivos, el lugar donde se encuentran y la presentación no excederá los diez (10) días.

Artículo 92º: La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, rechazar las manifiestamente improcedentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente.

El plazo determinado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado en el caso de que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundado en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días.

Cuando el recurrente hubiere interpuesto simultáneamente el recurso previsto en el artículo 24º inciso b) del Convenio Multilateral (ratificado por Ley Territorial Nº 106), se suspenderá la tramitación del expediente administrativo hasta que recaiga resolución definitiva en dicha instancia, salvo que la cuestión debatida no sea competencia del organismo de aplicación o la presentación efectuada por el recurrente fuese manifiestamente improcedente.

Artículo 93º: Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

Artículo 94º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago de los importes o conceptos cuestionados, pero no interrumpe la aplicación del régimen de actualización de deudas ni de los intereses que devenguen.

Artículo 95º: La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación fundado ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Artículo 96º: Presentado el recurso de apelación, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de consideración a los fundamentos del apelante.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta, salvo el derecho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de disponer las diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 97º: La interposición del recurso de apelación suspende la obligación de pago en las condiciones previstas en el artículo 85º del presente Código.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de presentación del recurso, el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dictará su decisión, la que será notificada al recurrente con todos sus fundamentos, y dará por agotada la vía administrativa, quedando expedida la vía judicial en los términos del artículo 103º y siguientes.

Artículo 98º: Los recursos de reconsideración y apelación son requisitos previos para demandar al Fisco ante el Superior Tribunal y serán los únicos válidos como vía recursiva administrativa, no pudiendo interponerse en esta materia, ninguno de los previstos en la Ley Provincial 141, Ley de Procedimiento Administrativo.

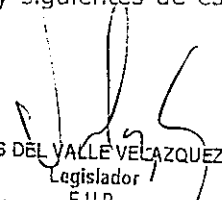
Artículo 99º: Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de 90 días de notificada aquella, siendo requisito el pago previo de los importes cuestionados con más sus intereses a la fecha de interposición de la demanda, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de éstas con más sus intereses a la fecha de la interposición de la demanda.

Los contribuyentes y responsables deberán notificar en forma fehaciente a la Dirección General tal circunstancia, dentro de los cinco (5) días de interpuesta la demanda. Su incumplimiento, en caso de juicio de ejecución, relevará a la Dirección General de la parte proporcional de las costas que le pudieran corresponder.

Artículo 100º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección recurso o acción de repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. En caso de que la acción o el recurso fuesen promovidos por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la acción o recurso de repetición con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundado en naturaleza de la misma hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediese de dicho plazo. La resolución deberá ser notificada al demandante con todos sus fundamentos.

Artículo 101º: En los casos de recurso o acción de repetición la Dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago, previa compensación si correspondiere, de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre el recurso o acción de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en las condiciones y términos previstos en el artículo 95º y siguientes de este Código. Este recurso será requisito para concurrir ante la justicia.


LUIS DEL VALLE VELÁZQUEZ
Legislador
F.U.P



Si el reclamo fuere procedente, se actualizarán dichos pagos desde la fecha del pedido y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución de los importes abonados, conforme lo previsto en el artículo 90º del presente Código.

Personas facultadas a examinar las actuaciones

Artículo 102º: Las partes y los representantes legales intervinientes tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación, dejándose constancia de la toma de vista en las actuaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en resguardo del crédito fiscal, las actuaciones serán consideradas reservadas hasta la notificación de la determinación de deuda, y en los casos en que el Director General o el funcionario que éste autorice, expresamente así las declare, mediante decisión fundada, previo dictamen jurídico.

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro judicial

Artículo 103º: El cobro judicial de los créditos fiscales por deudas de los contribuyentes, responsables o infractores morosos, correspondientes a la Dirección General de Rentas, se hará por vía de la ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las modificaciones establecidas en el presente Código.

La Dirección también podrá iniciar reclamos judiciales de los créditos en que resulten acreedores otros organismos del Estado provincial.

Artículo 104º: La Dirección General de Rentas, promoverá demandas de ejecución fiscal a los fines de perseguir el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez vencidos los plazos generales de pago o los especiales de cada caso, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento extrajudicial o individual alguno.

Artículo 105º: Servirá de suficiente título ejecutivo, a tal efecto, la Certificación de Deuda.

Artículo 106º: La demanda de ejecución fiscal debe entablarse ante el juez del domicilio fiscal del accionado, y en caso que el mismo no existiere o no subsistiere, se podrá optar entre el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el lugar donde se encuentren sus bienes inmuebles, sus negocios o ejerza su actividad económica, o el lugar de su última residencia en la Provincia, o donde se realice el hecho imponible.

Apremio con pluralidad de ejecutados

Artículo 107º: Si fueren varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el apremio tramitará en un sólo juicio, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coinciden en la elección del representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el apremio y sin recurso alguno.

Artículo 108º: Si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

- a. Pago total;
- b. Espera documentada;
- c. Prescripción;
- d. Inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

La Dirección por intermedio de sus apoderados podrá solicitar el embargo en cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo y naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados por el contribuyente o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma establecida en este Código, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o la reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o constancias de instrumentos públicos o actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

Artículo 109º: En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

Artículo 110º: El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Artículo 111º: El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, podrán estar a cargo de empleados de la Dirección cuando ésta lo requiera. En estos casos los jueces designarán al funcionario propuesto como oficial de justicia ad-hoc dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. El costo que demande la realización de diligencias será soportado por la parte condenada en costas.

La Dirección General podrá igualmente, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos (2) días en el órgano oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar.

Los profesionales ejecutores no podrán percibir a sus nombres el capital reclamado ni sus intereses y actualización; las sumas correspondientes a tales conceptos se depositarán por el demandado conforme al artículo 86º de este Código o a la orden del juez del juicio quien dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de la Dirección General.

Artículo 112º: Cualquiera fuera la sentencia que recaiga en el apremio el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario una vez cumplidas las condenas impuestas en aquellas.

Toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el apremio podrán hacerse valer en el juicio ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio de apremio cuya defensa o prueba no tuviesen limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Deudas incobrables

Artículo 113º: La Dirección podrá fijar el límite mínimo de las deudas a ejecutar por vía de apremio y el mínimo de las deudas a verificar en procesos de concursos o quiebras. Asimismo queda facultada para

no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición, situación afligente o insolvencia del deudor, debiendo notificar tal circunstancia al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, y llevar un registro especial a tal efecto.

Embargo Preventivo

Artículo 114º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 108º, operado el vencimiento de los plazos generales de pago o presentación de declaraciones juradas o determinada una deuda, aunque no se encontrara firme, la Dirección General, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte, podrá solicitar el embargo preventivo de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco.

Las entidades oficiadas deberán registrarlo y dar cumplimiento al mismo con carácter inmediato. Los funcionarios responsables de las entidades bancarias y de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, deberán dar cumplimiento a la orden de embargo bajo apercibimiento de incurrir en infracción.

En caso de desconocerse la existencia de bienes de propiedad del contribuyente o responsable, o que los mismos resultaren insuficientes, en cualquier instancia, se podrá ordenar la inhibición general de bienes.

El embargo podrá ser sustituido por garantía real suficiente, la que deberá ser rechazada o aceptada administrativamente en un plazo no mayor de quince (15) días.

Las medidas cautelares trabadas por la Dirección General caducarán si dentro del término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la traba de cada medida precautoria, la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal. El plazo no correrá durante las ferias administrativas y/o judiciales.

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCION

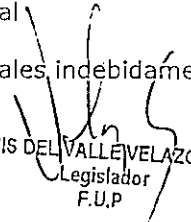
Términos de la Prescripción

Artículo 115º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y de aplicar multas y clausura, excluidas las correspondientes a contribuyentes no inscriptos y al Impuesto Inmobiliario y al Impuesto de Sellos, los que prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales para los contribuyentes inscriptos y por diez (10) años para los contribuyentes no inscriptos.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción o recurso de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios a que se refiere el artículo 101º de éste Código Fiscal

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados o devueltos.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P

Artículo 116º: Los términos de prescripción indicados en el primer y segundo párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1º de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento de los plazos para la presentación de la declaración jurada anual y/o ingreso del gravamen según corresponda y/o las infracciones correspondientes.

El término para la prescripción de la acción judicial para el cobro de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquellas.

El término de prescripción para la acción o recurso de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago o ingreso

Artículo 117º: Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Artículo 118º: La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, aplicar las multas y clausura y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2) Por la renuncia expresa del contribuyente o responsable al término corrido de la prescripción en curso;
- 3) Por el inicio de la ejecución fiscal o cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro del crédito fiscal;
- 4) La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones;
- 5) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.


En todos los casos, el curso del nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al que se produzcan las circunstancias mencionadas.

La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, aplicar multas y exigir el pago de las mismas se suspenderán por un año:

- a. Por la notificación de cualquier acto administrativo tendiente a determinar cierta o presuntamente el crédito fiscal, aplicar multa o exigir el pago de las obligaciones. Cuando mediare determinación y el contribuyente o responsable interpusiere recurso de reconsideración y/o apelación, en los términos de los artículos 91º y 95º del presente Código, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la resolución respectiva. La notificación efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar el impuesto y exigir su pago, respecto de los responsables solidarios.
- b. Por la resolución que aplique la multa o disponga la clausura.

En todos los casos, el plazo se suspenderá por un año a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos indicados en los incisos a) y b) del presente artículo

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Plazos

Artículo 119º: Toda Ley, decreto, norma reglamentaria, y disposiciones de carácter general de la Dirección, cualquiera sea su forma, dictada a los fines del artículo 1º de este Código, entrarán en vigencia el octavo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que la misma norma disponga expresamente otra vigencia.

Cómputo de los plazos

Artículo 120º: Todos los plazos que se establezcan en días en el presente Código, en las leyes fiscales especiales, normas reglamentarias que se dicten y demás disposiciones de carácter general dictadas por la Dirección, son perentorios y se computarán por días hábiles administrativos, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario.

Artículo 121º: Los plazos se computan a partir del día siguiente al de la notificación o publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, si se tratare de actos que deban ser publicados.

Se considerarán dentro del plazo las presentaciones efectuadas en la oficina correspondiente dentro de las dos primeras horas de iniciado el horario administrativo del primer día hábil posterior al de su vencimiento.

Formas de notificación

Artículo 122º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás actos administrativos, serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

- a) Personalmente, por medio de un agente de la Administración, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiese, no pudiese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, se procederá a notificar, por medio de dos agentes de la Administración quienes procederán a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede, en sobre cerrado. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad;
- b) Por carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca escrito por un tercero;
- c) Por cédula, por medio de los empleados que designe el Director General, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;
- d) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección General para su emisión y demás recaudos;
- e) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno;
- f) Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características;
- g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por desconocer la Dirección el domicilio fiscal del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente, incluso a través del Boletín Oficial del lugar.

Secreto fiscal

Artículo 123º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a su persona o las de sus familiares.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas ni subsiste, previo acuerdo de reciprocidad frente a los pedidos de informes de las Municipalidades, Comunas u otros organismos estatales de la Provincia, del Fisco Nacional, otros Fiscos Provinciales o la Ciudad de Buenos Aires, ni ante el pedido de informes del superior jerárquico del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, o por el intercambio de información previsto en el artículo 7º inciso 5) del presente Código.

El secreto tampoco rige para el supuesto en que, por desconocerse el domicilio del contribuyente o responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Fondo de Estímulo y Capacitación

Artículo 124º: Créase el Fondo de Estímulo y Capacitación, para los agentes que presten servicios en la Dirección General de Rentas, el que se integrará por:

- a. Un porcentaje de la recaudación total mensual de los gravámenes y de los recursos cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, neta de comisiones bancarias por recaudación, reintegros, repeticiones, devoluciones y cargos de fiscalización. Dicho porcentaje estará comprendido entre un mínimo de UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) y un máximo de TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) y será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.
- b. El CIEN POR CIENTO (100%) de la recaudación por Cargos de Fiscalización.
- c. El CIEN POR CIENTO (100%) de los importes regulados y percibidos en concepto de honorarios profesionales por los abogados ejecutores, apoderados fiscales o profesionales ejecutores, que revistan como agentes de la Administración Pública Provincial, cuando aquellos sean a cargo del contribuyente.

La Dirección General de Rentas, una vez emitido el Balance Mensual de Recaudación, informará a la Tesorería General de la Provincia el monto total que corresponde integrar al Fondo de Estímulo y Capacitación, y ésta deberá depositar dicho importe antes del último día hábil del mes siguiente al del correspondiente Balance, en las cuentas de la Dirección General de Rentas habilitadas a tal efecto.

El Fondo de Estímulo y Capacitación, será distribuido de la siguiente manera:

1. El DIEZ POR CIENTO (10%) se destinará a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación para el personal y efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos de la Dirección General de Rentas. Los importes no ejecutados resultarán trasladables a ejercicios siguientes.
2. El NOVENTA POR CIENTO (90%) se liquidará mensualmente con carácter de adicional remunerativo, no bonificable, bajo la denominación "Adicional Fondo de Estímulo", entre los agentes que prestan servicio efectivo para la Dirección General de Rentas, asignando un cincuenta por ciento (50%) en función de las categorías existentes, títulos y antigüedad de cada uno de los agentes, y el otro cincuenta por ciento (50%) en una suma igual para cada agente.
3. Del CIEN POR CIENTO (100%) de la recaudación por Cargos de Fiscalización, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) se distribuirá entre la totalidad de los agentes que prestan servicio efectivo en la Dirección General de Rentas, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%), entre el personal afectado a tareas de fiscalización.
4. Del CIEN POR CIENTO (100%) de los importes regulados y percibidos en concepto de honorarios profesionales, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) se distribuirá entre la totalidad de los agentes que prestan servicio efectivo en la Dirección General de Rentas, y el SESENTA POR CIENTO (60%) entre los profesionales ejecutores o apoderados fiscales.

El Poder Ejecutivo Provincial deberá contemplar en la reglamentación del Adicional Fondo de Estímulo, quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa del organismo recaudador.

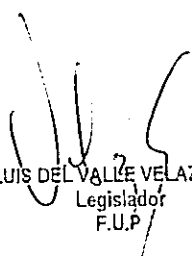
LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar el presente artículo dentro de los treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL

SECCIÓN I

DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto general

Artículo 125º: El ejercicio habitual a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquiera otra actividad a título oneroso - lucrativas o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 126º: A los efectos previstos en el artículo anterior, la habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquiridas, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas.

Artículo 127º: Se considerarán también alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones o actividades, aunque no se presten o desarrollen en forma habitual:

- a) Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) La mera compra de productos agropecuarios, ictícolas, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.;
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos, la compra-venta, la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general).

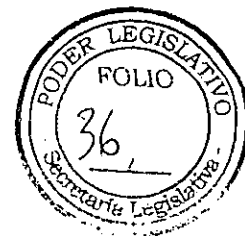
Esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:

1. Alquiler de una (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda;

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



2. Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaciones efectuadas por sucesiones, o cuando versen sobre vivienda única o inmueble afectado como bien de uso;
3. Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades;
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- g) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

Ingresos no gravados

Artículo 128º: No constituye actividad gravada con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o carga efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas;
- d) Honorarios de directorios y consejos de vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- e) Jubilaciones y otras pasividades en general.

SECCIÓN II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Responsables por deuda propia

Artículo 129º: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, incluidas las sociedades cooperativas, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y cualquier otra modalidad de asociación o vínculo entre empresas y/o personas físicas, que verifiquen el hecho imponible.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Asimismo mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil o comercial, con relación a las ventas en subastas judiciales y, a los demás hechos imponibles que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

Responsables por deuda ajena

Artículo 130º: Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, actuarán como agentes de retención, percepción, recaudación o información, o exigirán la acreditación del pago del tributo determinado: los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, industriales, de construcción, financieras, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, financieras, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, sin perjuicio del impuesto que les correspondiere por cuenta propia.

La Dirección General queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos que los sujetos pasivos de la retención, recaudación o percepción sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención, percepción o recaudación y no

LUIS DEL VALLE ELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.

Artículo 131º: La Dirección queda facultada a implantar un régimen de identificación -total o parcial- de contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que será obligatorio para quienes desarrollen hechos, actos, operaciones o actividades que generen ingresos brutos gravados, conforme se reglamente.

En la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, si los obligados no exhibieren la correspondiente identificación, los organismos de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias, inclusive los entes autárquicos, estarán obligados a informar tal situación a la Dirección previo a dar curso al trámite pertinente.

Tales organismos y sus funcionarios -de cualquier jerarquía- deberán prestar obligatoriamente la colaboración que se le requiera, a los fines del párrafo precedente, y si omitieren el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, se harán pasibles de las sanciones dispuestas en el Capítulo VIII, Libro I Parte General del presente Código.

Artículo 132º: Todo agente de retención, percepción o recaudación, que deba realizar o recibir pagos de contribuyentes no inscriptos deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Categoría de contribuyentes

Artículo 133º: La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes, excepto para los que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral.

SECCIÓN III

DE LA BASE IMPONIBLE

Concepto

Artículo 134º: El gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros, los siguientes

conceptos: venta de bienes, remuneraciones totales obtenidas por los servicios, locaciones, regalías, intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, actualización y toda otra retribución por la colocación de un capital.

En virtud de lo dispuesto, no corresponderá la discriminación del gravamen en la factura o documento equivalente por el cual se registren las operaciones que den origen al impuesto.

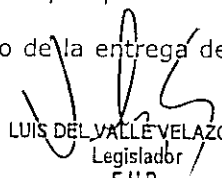
Facultad de la Dirección General de Rentas

Artículo 135º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, la Dirección General de Rentas queda facultada para disponer la liquidación del gravamen, sobre la base de los ingresos brutos percibidos.

Ingresos brutos devengados

Artículo 136º: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestación de servicio y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine total o parcialmente la ejecución de prestaciones pactadas o de la percepción de pagos a cuenta del precio, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) En el caso de intereses y/o actualizaciones, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- h) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuera anterior;
- i) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 137º: En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Artículo 138º: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional Nº 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

Artículo 139º: En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Ingresos que no integran la base imponible

Artículo 140º: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuesto para los fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad específica sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
No corresponderá la deducción del impuesto sobre la transferencia de combustibles líquidos y gas natural, cuando se trate de operaciones de expendio al público, sea efectuado en forma directa por parte de la empresa productora de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza similar;
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que se rinda cuenta de los mismos con comprobantes y que el ingreso se

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



- corresponda estrictamente con la facturación del gasto. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades;
 - e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;
 - f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso;
 - g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo;
 - h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

Las cooperativas citadas en el inciso g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Deducciones

Artículo 141º: De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- b) El importe de los créditos incobrables producido en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por método de lo percibido.
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;
- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 142º: De la base imponible no podrán detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Bases imponibles especiales

Artículo 143º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;

LUIS DEL VALLE MELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.I



- c) Las operaciones de compra y venta de divisas;
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 134º del presente Código.

Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa de la Dirección General de Rentas.

Entidades financieras

Artículo 144º: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Operaciones de préstamos de dinero

Artículo 145º: En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional Nº 21.526 de Entidades Financieras, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando correspondiere ésta. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco de Tierra del Fuego para el descuento de documentos, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible, excepto el que corresponda a deudas con actualización en cuyo caso serán de aplicación sobre la cifra actualizada los que resulten corrientes en plaza para éste tipo de obligación.

Compañías de seguros y reaseguros

Artículo 146º: Para las compañías de seguros y reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

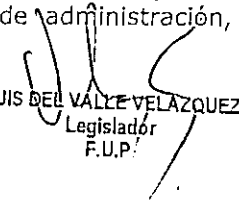
No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Artículo 147º: En el caso de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. También integrará la base imponible los ingresos provenientes de la participación en las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Círculos de ahorro o planes de compra por autofinanciación.

Artículo 148º: Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, los también denominados "60 x 1.000", etc. pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de la percepción (cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el costo de los bienes adjudicados.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



**Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes
y/o cualquier tipo de intermediarios**

Artículo 149º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal: comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gastos sin rendición de cuentas con comprobantes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

Profesiones liberales

Artículo 150º: En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Comercialización de bienes usados

Artículo 151º: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Agencias de publicidad

Artículo 152º: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios, y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Precio pactado en especie

Artículo 153º: Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, el valor locativo, la tasa de interés, etc, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Contratos de leasing

Artículo 154º: En los contratos de leasing que se indican a continuación, la base imponible se determinará según lo previsto en los párrafos segundo a cuarto de este artículo:

- a) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador a persona indicada por el tomador;
- b) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;
- c) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador sustituyendo al tomador, en un contrato de compraventa que éste último haya celebrado;
- d) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador al tomador en el mismo contrato o haya sido adquirido a éste con anterioridad;

En dichos contratos, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el monto del canon -y, en su caso, el precio del ejercicio de la opción de compra-, y el recupero de capital contenido en los mismos, en las proporciones respectivas.

A estos efectos, la recuperación del capital aplicado - contenido en cada uno de los cánones y en el precio de ejercicio de la opción - se determinará en forma proporcional al porcentaje que represente

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



cada uno de los cánones y el referido precio en relación al valor total del contrato de leasing, aplicado sobre el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato.

Cuando el precio de ejercicio de la opción no sea fijado en el contrato, a efectos del cálculo precedentemente deberá estimarse según el procedimiento o pauta de determinación pactada en el mismo.

En los restantes contratos de leasing, la base imponible se determinará de acuerdo a los principios generales contenidos en el artículo 134º y siguientes de este Código.

Fideicomisos - Ley Nacional N° 24.441

Artículo 155º: En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Telecomunicaciones internacionales

Artículo 156º: En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución.

Concursos por vía telefónica

Artículo 157º: En las actividades de concurso por vía telefónica desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la participación de usuarios de líneas telefónicas radicadas en esta jurisdicción.

Actividades turísticas

Artículo 158º: En las actividades de intermediación turística, la base imponible estará configurada por el total facturado en el mes, excepto en el supuesto en que se discrimine en la factura o documento equivalente la comisión por los servicios prestados, en cuyo caso la base imponible estará configurada por la comisión respectiva. Con respecto a la comercialización de pasajes por agencias de viajes y/o turismo registrará el porcentaje de comisión que establezcan las prestatarias del servicio.

SECCIÓN IV

DE LAS EXENCIONES

Exenciones

Artículo 159º: Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, dependencias, reparticiones, sociedades o empresas pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a otras Municipalidades y Comunas, que ejerzan actos de comercio o industria, excepto las exenciones otorgadas por leyes especiales de la Provincia;
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Provincial, Municipal o Comunal, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria;
- c) El Banco de Tierra del Fuego;
- d) Los partidos políticos reconocidos legalmente;
- e) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República en un todo de acuerdo a la legislación vigente;
- f) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

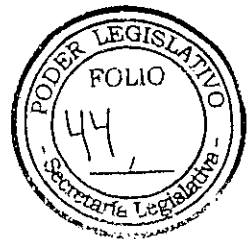
LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



- Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y todo tipo de intermediación en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;
- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria;
 - h) Los intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo;
 - i) La edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste, incluidos los ingresos provenientes de la venta de espacios publicitarios. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Esta exención no alcanza a la edición, impresión, distribución y venta de material de carácter condicionado;
 - j) Las asociaciones mutualistas y las obras sociales constituidas de acuerdo a la legislación vigente, únicamente por los ingresos en concepto de cuotas sociales, de contribuciones que perciban de socios o terceros, por la venta de medicamentos y por prestación de servicios de salud, las que serán otorgadas bajo resolución fundada de la Dirección General de Rentas;
 - k) Los ingresos percibidos por las cooperativas de trabajo y los ingresos de los socios o accionistas de las mismas, provenientes de los servicios prestados. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario;
 - l) Los ingresos obtenidos por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales únicamente por el cobro de las cuotas sociales y otras contribuciones que perciban de sus asociados, benefactores o terceros, por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos o de esparcimiento, por la venta de medicamentos y prestaciones de servicios de salud, por la prestación de servicios encomendados y abonados por el Estado provincial, por alquileres de propiedades o locaciones de espacios de usos múltiples, por concesiones de espacios para explotaciones comerciales dentro de las respectivas instituciones, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;
 - m) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales en las respectivas jurisdicciones;
 - n) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;
 - o) Las emisoras de radiofonía y de televisión, a excepción de las de televisión por cable codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados;
 - p) Los ingresos percibidos por las cooperativas prestadoras de servicios eléctricos y de suministros de agua potable en el ámbito provincial, únicamente por la prestación de dichos servicios;
 - q) Los ingresos obtenidos por las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país, efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

Las exenciones previstas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección General de Rentas, siendo requisito indispensable que el solicitante se encuentre en situación fiscal regular por toda actividad a la que se halle vinculado y una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



pertinente reglamentación.

La exención comenzará a regir para el peticionante, cualquiera sea la fecha de solicitud de la exención, a partir del otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso y se mantendrá mientras mantenga su situación fiscal regular de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de ello, las entidades peticionantes que hubieren efectuado pagos por los conceptos exceptuados no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

Facúltase a la Dirección a dictar normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de sujetos exentos, así como la presentación de declaraciones juradas mensuales y/o anuales referidas a las operaciones exentas.

La Dirección General conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o derecho que la exención es improcedente en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.

SECCIÓN V

DEL PERIODO FISCAL

Definición

Artículo 160º: El período fiscal será el año calendario.

SECCIÓN VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Ley Impositiva

Artículo 161º: La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por el presente Título.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Liquidación del Impuesto

Artículo 162º: El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General, la que establecerá asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Así también, deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año, de conformidad con la reglamentación que a sus efectos dicte la Dirección General de Rentas.

Pago del gravamen

Artículo 163º: El pago se hará mediante liquidaciones periódicas por el sistema de anticipos mensuales y saldo de declaración jurada, en función de los ingresos calculados sobre base cierta - excepto que se encuentren incluidos dentro del Régimen de Impuesto Fijo -, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas. Las liquidaciones y saldos tendrán carácter de declaración jurada.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones ajustarán su liquidación y pago a las normas del mismo. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos o impuesto fijo y están sujetos a retención en la fuente.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

En todos los casos, los anticipos abonados fuera de término, no abonados o abonados por un monto inferior al que correspondiere devengarán los intereses, actualizaciones y darán origen a las sanciones previstas en este Código.

Los agentes de retención, recaudación o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción y/o por medio de las tarjetas de crédito habilitadas por la Dirección a tal efecto.

Artículo 164º: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria - estarán sujetos a la alícuota que, para aquella contemple la Ley Impositiva.

Artículo 165º: De los ingresos brutos del período fiscal no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enumeradas en la presente Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 166º: El Banco de Tierra del Fuego efectuará la recaudación de los impuestos correspondientes a todos los Fiscos, que deben efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, acreditando a la cuenta "Convenio Multilateral" los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad. La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros Fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo. Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 167º: Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer y reglamentar un régimen de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en las cuentas abiertas en entidades regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, a nombre de los contribuyentes de dicho impuesto, inclusive los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Los agentes de recaudación designados por la Dirección General de Rentas o por la Comisión Arbitral, resultarán pasibles en caso de incumplimiento de sus deberes formales o materiales, de los procedimientos, sanciones y responsabilidades establecidas en el presente Código u otras leyes fiscales especiales, y normas reglamentarias, para los sujetos que actúen como agentes de retención y/o percepción.

El importe debitado por el agente de recaudación tendrá para el contribuyente el carácter de un pago a cuenta de su obligación tributaria.

Reducción por cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto

Artículo 168º: Los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación fiscal regular en el pago del impuesto, gozarán de las siguientes reducciones respecto de los importes que les corresponda tributar: a) DOCE POR CIENTO (12%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



supere la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00); b) CINCO POR CIENTO (5%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).

La base imponible anual a considerar para el encuadramiento en los porcentajes de reducción del tributo a ingresar será la correspondiente al año calendario inmediato anterior al ejercicio fiscal en que se usufructúe el beneficio.

En el caso de contribuyentes que tributan el impuesto bajo las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral, las reducciones establecidas en el presente artículo serán de aplicación para aquellos cuyo fisco sede sea la jurisdicción Tierra del Fuego, y la base imponible anual a considerar para la determinación del porcentaje del beneficio a aplicar será la base imponible total país del año calendario inmediato anterior.

Se considera que los contribuyentes acreditan cumplimiento y situación fiscal regular en el pago del impuesto cuando se cumpla con los siguientes requisitos de forma concurrente, a saber: a) acreditar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, devengados o exigibles, por los períodos no prescriptos anteriores a las posiciones que se indican en el siguiente inciso; b) acreditar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, por el período que abarca las 12 posiciones anteriores a la que se pretende abonar en la fecha de vencimiento establecida por la Dirección General de Rentas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerará que se encuentran encuadrados aquellos contribuyentes que, poseyendo deuda en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos indicados en el inciso a) y en el inciso b) del párrafo anterior, procedan o hayan procedido a su regularización mediante planes de facilidades de pago u otro medio de cancelación autorizado, en tanto y en cuanto no hayan incurrido o incurran en el futuro en causal de caducidad. No obstante ello, no se considerarán encuadrados aquellos contribuyentes que regularicen deudas ya sea mediante planes de facilidades de pago u otro medio de cancelación autorizado, por el período que abarca el inciso b) del párrafo anterior, en la medida en que se regularicen omisiones de base imponible que superen el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la base imponible total correspondiente a las (12) doce posiciones que abarca dicho período. Aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones mencionadas en el párrafo anterior deberán tributar el impuesto de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley, sin el beneficio de reducción con más los accesorios de Ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. El beneficio no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada y comenzará a gozarse a partir de la posición siguiente al período indicado en el inciso b) del párrafo anterior.

Los contribuyentes que, habiendo comenzado a gozar del beneficio de la referida deducción incurran en alguna falta formal o material relativa a las obligaciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, no perderán el mismo, en tanto y en cuanto procedan a regularizar su situación en forma espontánea o a requerimiento de la Dirección y dentro del plazo establecido por la misma. En el caso de la existencia de omisión en la declaración de la base imponible y/o pago del impuesto de uno o varios períodos dentro de un mismo año fiscal, se admitirá el computo del beneficio siempre y cuando se proceda a la regularización correspondiente en tanto la suma de dichas omisiones no supere el VEINTICINCO (25%) de la base imponible o del impuesto anual, el que fuere mayor, acumulado correspondiente a las (12) doce posiciones inmediatas anteriores a la primera posición en la cual se haya incurrido en las omisiones citadas anteriormente. Si el porcentaje de la o las omisiones superara este límite, se perderá el cómputo del beneficio desde el mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho generador que determine la pérdida del beneficio. Se admitirá el pago fuera de término de tres (3) posiciones mensuales por año calendario sin pérdida del beneficio, siempre que se cancelen con los intereses correspondientes dentro del mismo mes del vencimiento de la respectiva obligación.

Anticipos del impuesto

Artículo 169º: La Dirección podrá requerir anticipos del impuesto, que se determinarán en función de los ingresos brutos o del impuesto pagado del período que se fije, los que revestirán el carácter de declaración jurada, en la forma, condiciones y plazos que la misma establezca. Los contribuyentes que



no tengan actividad en el período a que corresponda el anticipo, deberán comunicar a la Dirección el inicio de dicha situación como así también su finalización, acreditándolo fehacientemente.

En el caso de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, la Dirección podrá determinar un pago a cuenta de la obligación fiscal conforme al procedimiento establecido en el artículo 48º del presente Código. La notificación al obligado de los importes establecidos por la Dirección de conformidad con dicho procedimiento, elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente o responsable, no efectuada ni declarada en término.

No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía del recurso de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Dirección conforme al procedimiento anterior, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los intereses y actualización, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder, conforme lo previsto el Capítulo VIII del presente Código Fiscal.

Artículo 170º: El pago de anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que esta fuera anterior.

Los contribuyentes que ejerzan actividades alcanzadas con distinto tratamiento fiscal ingresarán sólo el impuesto mínimo mayor previsto para ellas.

Impuesto fijo

Artículo 171º: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer para determinada o determinadas categorías de contribuyentes – no sujetos al Convenio Multilateral – y en función de parámetros relevantes, un régimen de impuesto fijo para cada período fiscal, independientemente de los ingresos reales obtenidos en el mismo.

El pago del importe del impuesto fijo que anualmente se determine tendrá el carácter de definitivo y podrá fraccionarse en cuotas periódicas. Los contribuyentes que falseen la declaración jurada que origina su inclusión en determinada categoría, incurrirán en defraudación fiscal, siéndoles aplicables las penalidades previstas en el artículo 71º, siguientes y concordantes de éste Código.

Artículo 172º: En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección. Cuando en la causa que da origen a la regulación no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el Juzgado actuante comunicará a la Dirección General de Rentas el monto de los honorarios regulados.

En la declaración del anticipo y determinado el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones sufridas procediéndose al depósito del saldo resultante a favor del Fisco. A los efectos establecidos en la presente, en la primera oportunidad en que el profesional tome intervención en cada proceso judicial deberá denunciar sus datos de inscripción como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Convenio Multilateral. La falta de cumplimiento de esta obligación importará la cesación automática de la intervención del profesional que, intimado a cumplimentar con tal recaudo, no lo efectivice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes. Ante la falta de cumplimiento de la presente obligación así como en el supuesto de que el profesional actuante declare encontrarse inscripto como contribuyente del Convenio Multilateral, deberá notificar la situación a la Dirección General de Rentas.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Artículo 173º: Facúltase a la Dirección a establecer la forma, condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen, este último no podrá exceder de noventa (90) días de producida la finalización del período fiscal.

Inicio y cese de actividades

Artículo 174º: En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, dentro de los plazos y condiciones que la Dirección General de Rentas establezca.

La Dirección está facultada para disponer que, en determinadas circunstancias, ciertos tipos, clases o sectores de contribuyentes o responsables se encuentren eximidos de su obligación de inscribirse.

Artículo 175º: En caso de cese de actividades, incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, la Dirección reglamentará las tramitaciones a cumplirse, estableciendo los plazos, formalidades, requisitos, condiciones y documentación a aportar por los contribuyentes o responsables. En estos casos deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, presentándose la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.


Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones - incluidas las unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera;
- c) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituye un mismo conjunto económico;
- d) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- e) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Se considerará fecha de reorganización, la del comienzo por parte de la o las empresas continuadoras, de la actividad o actividades que desarrollan la o las empresas antecesoras.

Artículo 176º: En los casos de transferencias de negocios o cese de actividades los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos. En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Dirección General, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

Artículo 177º: Los contribuyentes que se encuentren acogidos a los beneficios establecidos por cualquier régimen promocional establecido por la Provincia, deberán presentar una declaración jurada anual por las actividades realizadas durante ese período, dentro de los plazos generales que establezca la Dirección.


LUIS DEL VALLE VELÁZQUEZ
Legislador
F.U.P.

CAPITULO II
REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE
LOS INGRESOS BRUTOS
PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Definición

Artículo 178º: Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 179º: Este régimen sustituye la obligación de tributar por el Régimen general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

Obligados

Artículo 180º: Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en la ley impositiva.

Categorías

Artículo 181º: Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas, a los parámetros máximos de las magnitudes físicas y a las actividades que resulten de la aplicación del sistema previsto en el artículo precedente.

Obligación Anual - Régimen Simplificado

Artículo 182º: La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la ley impositiva para cada una de las alícuotas determinadas.

Artículo 183º: Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas según lo establecido en la ley impositiva, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Inscripción

Artículo 184º: La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una Declaración Jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma

Artículo 185º: Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer los métodos de categorización para el año de puesta en marcha del presente régimen y para los años sucesivos, incluso para los casos de iniciación de actividades de los contribuyentes. De no efectuarse la mencionada categorización, se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso a) del Artículo 145 del presente Capítulo.

Pago


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P



Artículo 186º: El pago del impuesto anual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, deberá abonarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 187º: Los montos consignados en la ley impositiva deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

Exclusiones

Artículo 188º: Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

- a) Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.
- b) Sean sociedades no incluidas en el artículo 2 de esta Ley.
- c) Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
- d) Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible enunciados en los artículos 143 al 158 inclusive del presente Código Fiscal, excepto lo previsto en el artículo 192 del presente Capítulo.
- e) Desarrollen la actividad de construcción en General detallada en los códigos 451100 al 455000 del Nomenclador de la Ley de Tarifaria Fiscal.
- f) Desarrollen actividades que estén clasificadas en el Rubro Servicios Comunitarios, Sociales y Personales N.C.P. que van desde la actividad 900010 a la actividad 930991 del Nomenclador de Actividades de la Ley Tarifaria.

Identificación de los contribuyentes

Artículo 189º: Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

- a) La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último anticipo

Sanciones

Artículo 190º: Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Quienes se encuentren obligados a inscribirse o a modificar su categorización en este régimen y omitan la presentación de la Declaración Jurada correspondiente, serán pasibles de las sanciones dispuestas en el Título VIII del Libro Primero del presente Código. Para el caso de corresponder la aplicación del Artículo 64 del presente, se impondrá la multa máxima prevista en la ley 290. Sin perjuicio de la multa por esta infracción formal, si dentro de los quince (15) días de notificado el contribuyente no presentara la mencionada Declaración Jurada que permita su categorización a los efectos de este impuesto, la Dirección General de Rentas lo recategorizará en la máxima categoría establecida para su actividad. La regularización extemporánea, dentro del período fiscal correspondiente, permitirá imputar los montos abonados en exceso como

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

pago a cuenta. No se admitirá la regularización en cuanto a la categoría del contribuyente por los períodos fiscales vencidos.

- b) Para los demás casos de infracciones formales, incluso el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 64 del presente.
- c) Para el caso de omisión total o parcial del pago de las sumas devengadas, se aplicarán las sanciones previstas en el primer párrafo del Artículo 69 del presente.
- d) Serán de aplicación en los casos que correspondan, las disposiciones establecidas desde los artículos 71 al 82 del presente.

Locaciones sin establecimiento propio

Artículo 191º: Se establece según la reglamentación, que la Dirección General de Rentas determine, que aquellos contribuyentes sujetos a contratos de locación de servicios o de obra y que no efectúen actividades en establecimiento propio, tendrán la obligación de exhibir al loador el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de cada pago según los términos del contrato

Ante el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior por parte del locatario, el loador debe informar o retener e ingresar el monto de dicha cuota conforme la reglamentación que la Dirección General de Rentas establezca al efecto.

Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros

Artículo 192º: Aquellos contribuyentes que dentro de sus actividades se dediquen a la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, ingresarán en el Régimen Simplificado por el resto de las actividades que desarrollen, no debiendo incluir - a efectos de su categorización- los montos de las ventas minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Cese de la actividad

Artículo 193º: Los contribuyentes dejarán de tributar en el presente régimen según los procedimientos dispuestos por el Código Fiscal, en los siguientes casos:

- a) Por el cese de la actividad
- b) Por exceder sus bases imponibles anuales gravadas el monto establecido por la presente norma

Normas Supletorias

Artículo 194º: En todo lo no previsto en el presente Régimen rigen supletoriamente el presente Código.

Facultades de la Dirección General de Rentas

Artículo 195º: La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 196º: La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescrito y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación, incluso


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



las establecidas en el artículo 174 del presente Código Fiscal, así como para la acreditación de los pagos según el sistema aprobado por esta norma.

Artículo 197º: Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se señalan a continuación:

a) Parámetro superficie afectada a la actividad:

- 1) Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- 2) Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y padle, piletas de natación y similares).
- 3) Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- 4) Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- 5) Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
- 6) Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
- 7) Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro Energía Eléctrica consumida:

- 1) Lavaderos de automotores.
- 2) Expendio de helados.
- 3) Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

TITULO II

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

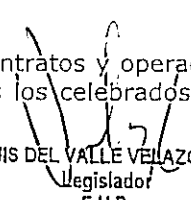
DEL HECHO IMPONIBLE

Hechos impositivos

Artículo 198º: Se abonará el impuesto de sellos previsto en la presente ley:

- a) Sobre todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, que fuesen celebrados en el territorio la Provincia;
- b) Sobre los contratos a título oneroso formalizados por correspondencia o entre ausentes en el territorio de la Provincia; y
- c) Sobre las operaciones monetarias efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Artículo 199º: También estarán sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones mencionados en el artículo anterior, celebrados fuera de la Provincia, incluidos los celebrados en el


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



exterior, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos resulte que deben producir efectos en ella.

Deberá ingresarse el impuesto aún cuando los actos, contratos u operaciones, se hayan declarado no gravados o exentos por la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Provincia del lugar de su otorgamiento.

Artículo 200º: Se considerará que los actos, contratos y operaciones sujetos a gravamen producen efectos en la Provincia cuando se celebren respecto a personas, bienes o cosas radicadas o utilizadas económicamente en ella; o cuando la negociación, el cumplimiento o la ejecución, total o parcial de las prestaciones ocurra en la Provincia, ya sea en lugares de dominio público o privado, entre ellos los aeropuertos, yacimientos y demás lugares de interés o utilidad nacional.

Asimismo se considerará que los actos, contratos y operaciones producen efectos en la jurisdicción, cuando las partes hayan constituido domicilio en la Provincia o cuando los respectivos instrumentos deban ser inscriptos, presentados o se los haga valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o ante instituciones financieras radicadas en ella.

Artículo 201º: A los fines previstos en el inciso a) del artículo 178º, se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Artículo 202º: A los fines previstos en el inciso b) del artículo 178º, se entenderá que están comprendidos y alcanzados por el impuesto los contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, cable, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes. En esos casos no será necesaria la aceptación de la oferta en forma instrumental cuando ella se encuentre incluida formalmente en la misma y sujeta a una condición para su vigencia, generándose la obligación a partir del cumplimiento de la condición y tornándose exigible el pago del impuesto a partir de la exteriorización del perfeccionamiento de los mismos a través de hechos, actos o documentación.

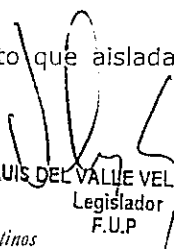
Artículo 203º: A los fines previstos en el inciso c) del artículo 178º, se entenderán comprendidas las operaciones monetarias registradas contablemente por entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés.

Se considerarán incluidos los créditos formalizados a través de tarjetas de crédito o de compras. A tales efectos se considerarán gravadas las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan, conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o compras hubiese efectuado.

Artículo 204º: Los actos, contratos y operaciones a que se refiere la presente ley quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos expresamente previstos en esta ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de ellos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 205º: Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, solo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera estas condiciones, cada acto abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponde.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Artículo 206º: No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

Artículo 207º: Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

Artículo 208º: Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o Municipal o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Artículo 209º: Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES

Sujetos pasivos

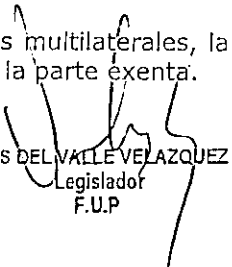
Artículo 210º: Los que formalicen, otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos, contratos u operaciones sujetas al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

Responsabilidad solidaria

Artículo 211º: Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más sujetos, todos se considerarán contribuyentes en forma solidaria y por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, la cual se considerará que es por partes iguales salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 212º: Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquélla beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

En las operaciones monetarias, el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de recaudación del tributo.

Con relación a los créditos formalizados a través de tarjetas de crédito o de compras se considerarán sujetos pasivos a los titulares de las tarjetas de crédito y/o compra y las entidades financieras actuarán como agentes de recaudación del tributo con responsabilidad solidaria.

Los convenios sobre traslación del impuesto sólo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

Artículo 213º: Los Escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores siendo pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo VIII Libro I del presente Código.

Artículo 214º: Los notarios de extraña jurisdicción que instrumenten contratos u operaciones sobre bienes radicados o ubicados en la Provincia, mediante escrituras públicas que deban inscribirse en los Registros de la Propiedad o Público de Comercio, deben abonar los gravámenes conforme lo previsto en el artículo anterior.

Los escribanos con registro otorgado por la Provincia serán solidariamente responsables con aquellos en el pago de los gravámenes aplicables a las escrituras de extraña jurisdicción, cuando deban incorporar a éstas al protocolo de su Registro.

Fuera de estos casos, el notario de la Provincia actuará como agente de información, haciendo saber a la Dirección la identidad y domicilio del notario de extraña jurisdicción a los efectos que corresponda.

En el caso de escrituras no sujetas a inscripción en los Registros de la Propiedad o Público de Comercio, los escribanos de la jurisdicción, están obligados a presentar en papel simple el testimonio de aquéllas, cuando instrumenten contratos u operaciones sobre bienes ubicados en la Provincia.

CAPITULO III

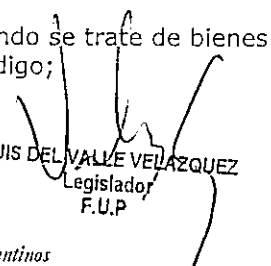
ACTOS, CONTRATOS Y OBLIGACIONES SUJETAS A GRAVAMEN

Actos, contratos y obligaciones sujetos a gravamen

Artículo 215º: Todos los actos, contratos y obligaciones sujetos a gravamen que no se encuentren específicamente previstos en el presente Capítulo, pagarán el impuesto proporcional del DIEZ POR MIL (10 ‰) sobre el monto imponible respectivo.

Se encuentran comprendidos en el párrafo anterior, los que se enumeran a continuación:

- a) Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes;
- b) Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles; con excepción de los previstos en el artículo 200º de este Código;
- c) Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación;
- d) La transacción de acciones litigiosas;
- e) Los contratos de permuta;


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;
- g) Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves.
Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza, que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto;
- h) Los contratos de hipoteca naval y aérea;
- i) Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales; como asimismo la cesión de cuotas y participación social;
- j) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
- k) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios; incluidos los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones, o sublocaciones a que se refiere este inciso, tales como leasing, garage y cajas de seguridad, expedición, agencia, transporte;
- l) Los contratos de rentas;
- m) Las pólizas de fletamento;
- n) La constitución de sociedades, sus prórrogas y las ampliaciones de su capital. Se encuentran comprendidos los contratos de colaboración empresaria a que se refiere el Capítulo III de la ley 19.550;
- o) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;
- p) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública o que debiendo ser hechos en escritura pública sean realizados por instrumento privado, con excepción de los que se constituyan sobre inmuebles;
- q) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión cualquiera sea la autoridad que la otorgue;
- r) Las órdenes de compra y/o de provisión y/o de servicios;
- s) Los actos y contratos principales, accesorios y/o consecuentes en operatorias globales o individuales emitidos en el marco de la ley 24.441, con exclusión de los relacionados con la construcción de la vivienda única, familiar y permanente.
- t) En general, todos los actos de contenido patrimonial que tengan por objeto establecer, crear, modificar, conservar o extinguir obligaciones de hacer o de no hacer. Si como consecuencia del cumplimiento de una obligación de hacer se formalizara un acto alcanzado por esta ley, se considerará como pago a cuenta del tributo que pudiera corresponder el que se hubiera abonado en la oportunidad de verificarse el hecho imponible previsto en este inciso.

Actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios

Artículo 216º: Los actos, contratos u operaciones que se celebren o sean consecuencia del ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966, estarán sujetos al impuesto proporcional correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala de bases imponibles y alícuotas:

<u>BASE IMPONIBLE</u>	<u>ALICUOTA APLICABLE</u>
De hasta \$ 50.000.000	10 ‰ (Diez Por Mil)
De \$ 50.000.000 a \$ 100.000.000	8 ‰ (Ocho Por Mil)
De más de \$ 100.000.000	7 ‰ (Siete Por Mil)

A tales efectos se considerarán comprendidos todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso celebrados por empresas dedicadas a la producción de hidrocarburos, por aquellas que presten servicios complementarios de dicha actividad y por las que producen o industrializan combustibles líquidos y/o gas natural, así como en todos los casos, los que celebren las empresas que transportan hidrocarburos, combustibles líquidos y gas natural o industrializado.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Artículo 217º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 180º del presente Código, se considerará que producen efectos en la Provincia, todos los actos, contratos u operaciones celebrados con respecto a hidrocarburos extraídos, procesados o entregados en la jurisdicción y todos los actos que se refieran al otorgamiento, cesiones, transferencias o sus prórrogas, de concesiones de exploración o explotación sobre las áreas o yacimientos de dichos hidrocarburos.

Operaciones sobre inmuebles

Artículo 218º: Estarán sujetos al impuesto proporcional del QUINCE POR MIL (15 ‰) sobre los montos imponible respectivo, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso, con exclusión de los previstos en el artículo 200º del presente Código. Están alcanzadas con el gravamen las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 1. Aportes de capital a sociedades.
 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- c) Extinción o modificación de derechos reales sobre inmuebles;
- d) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
- e) Los casos mencionados en el artículo 2696 del Código Civil;
- f) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 219º: En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, inclusive la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta o de la valuación fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Dirección General de Rentas, el que fuere mayor.

En las transferencias de inmuebles se deducirá el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos a que se refiere el inciso b) del artículo 195º, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

Artículo 220º: Estarán exentos los boletos y/o el otorgamiento de escrituras de compraventa de viviendas, celebradas entre el Instituto Provincial de la Vivienda y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales.

Operaciones monetarias

Artículo 221º: Están sujetas al impuesto proporcional del TREINTA POR MIL (30 ‰) por año, las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 o sus modificaciones, que no se encuentren previstas específicamente en esta ley con una alícuota determinada.

Artículo 222º: El impuesto sobre operaciones monetarias se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General de Rentas establezca.

Artículo 223º: Se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece, sobre las siguientes operaciones monetarias:

- 1) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto cuando devenguen interés: el DOCE POR MIL (12 ‰);
- 2) Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro, cuentas especiales de ahorro y Plazo Fijo: DOCE POR MIL (12 ‰).

Artículo 224º: Están exentos del impuesto establecido en el artículo 201º del presente Código:

- a) Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto o a la compra y venta de divisas;
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 o sus modificaciones;
- d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción;
- f) Las letras giradas a la vista o hasta CINCO (5) días vista contra cooperativas de crédito.

Artículo 225º: Exímese del pago del impuesto de sellos a las operaciones financieras activas y sus accesorias, efectuadas por entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificatorias, en el marco de las líneas crediticias aprobadas por las mismas, que estén destinadas en forma exclusiva y específica, al financiamiento de actividades productivas de los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

Esta exención se extenderá a las refinanciaciones, adelantos en cuenta corriente, descuentos, acuerdos, descuentos de documentos y otras operaciones similares, así como sus accesorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, mineras o de la construcción.

Cuando el destinatario de las operaciones financieras indicadas en el párrafo anterior realice, conjuntamente con algunas de las actividades indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades exentas con el total de las declaradas por el contribuyente, a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos. El mismo porcentaje se computará a los fines de la reducción del monto de los impuestos fijos y mínimos.

No se encuentran comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones regulados en el artículo 196º y concordantes del presente Código.

Seguros, reaseguros y capitalización

Artículo 226º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Por los seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el UNO POR MIL (1 0/00);
 - b) Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el DOS POR MIL (2 0/00);
 - c) Por los seguros no enunciados en el inciso a), sus prórrogas o renovaciones sobre bienes situados en la Provincia, sobre el premio: el DIEZ POR MIL (10 0/00).
- 2) Por operaciones de capitalización:
 - a) Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el CINCO POR MIL (5 0/00) sobre el capital suscripto;
 - b) Por los contratos de capitalización y ahorro para fines determinados efectuados por el sistema de denominado círculo cerrado o similar, con exclusión de aquellos que tengan por objeto la adquisición de inmuebles destinados a vivienda propia o el otorgamiento de préstamos para aplicar a dicho fin o a la refacción o ampliación de tales bienes: el DOS POR MIL (2 0/00).

Artículo 227º: Exímese del pago del Impuesto de Sellos, los contratos de seguros y sus endosos, celebrados con compañías regidas por la Ley Nacional 20.091 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica, riesgos inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

LUIS DEL VALLE BELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

No se encuentran comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones regulados en el artículo 196º y concordantes del presente Código.

CAPITULO IV

DETERMINACION DE LOS MONTOS IMPONIBLES

Definición

Artículo 228º: La base imponible sujeta a impuesto será el valor económico establecido en los actos, contratos y operaciones gravados. Sólo podrá deducirse de la base imponible, el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal -. Esta deducción podrá ser efectuada siempre y cuando se lo identifique y discrimine en forma precisa en los respectivos instrumentos alcanzados por el tributo, y únicamente por los contribuyentes de derecho del impuesto nacional en tanto se encuentren inscriptos como tales.

Artículo 229º: Los actos o contratos expresados en idioma extranjero deberán ser presentados a los efectos de la determinación de su monto imponible, acompañados de la versión en idioma nacional efectuada por traductor público oficial, con firma certificada por autoridad competente en la materia. La autoridad de aplicación podrá aceptar la traducción parcial de los mismos, siempre que contenga la totalidad de las cláusulas de contenido económico de los contratos.

Artículo 230º: Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes.

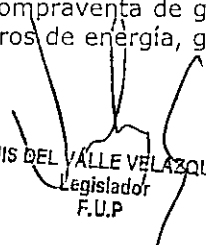
A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de cambio la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco Central de la República Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

Artículo 231º: El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de la prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de CINCO (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de CINCO (5) años, que se sumará al impuesto previsto en el artículo 212º;
- b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad, de ambas partes o de una de ellas, con obligación expresa de instrumentarla, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial pero al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma;
- c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción de prórroga, deberá abonarse el impuesto correspondiente a ésta, en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Artículo 232º: En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total del contrato. Únicamente cuando la duración no fuere prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de CINCO (5) años.

Se considerarán comprendidos en esta disposición, entre otros, los contratos de compraventa de gas natural o petróleo y sus derivados, los de locación o sublocación, y los de suministros de energía, gas y servicios telefónicos.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Artículo 233º: En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a los mismos conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que esta última haya sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Cuando se constituyan derechos reales o se instrumenten cesiones de derechos o cesiones fiduciarias en garantía sobre bienes ubicados en jurisdicción provincial con el fin de garantizar obligaciones pactadas en actos o contratos realizados fuera de la Provincia, corresponderá gravarlos en base al monto que los mismos garantizan, independientemente a que corresponda gravar o no el acto, contrato u obligación principal en la Provincia.

En caso de bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre el valor asignado a los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que no podrá ser inferior a su valuación fiscal.

Cuando la garantía se trate de cesiones de derechos o cesiones fiduciarias sobre concesiones, permisos de explotación y similares, cuyas áreas abarquen más de una jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre la parte proporcional del monto total garantizado que corresponda al área o zona ubicada en la Provincia, la que se determinará por estimación fundada conforme lo establecido en el artículo 233º del presente Código.

En las cesiones de contratos de locación o sublocación de inmuebles se deberá tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato.

Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipularen estos contratos se considerarán independientes y estarán sujetos al gravamen pertinente de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 234º: En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o mayores valores resultantes.

Si no se determina el valor, o si el mismo resulta objetable a juicio de la Dirección, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento, o sobre los volúmenes de producción, ventas o servicios esperados para los primeros cinco (5) años a partir de la puesta en funcionamiento, valorizados a precios de mercado; en todos los casos, el que resulte superior.

Artículo 235º: El impuesto establecido en el inciso a) del artículo 198º sobre operaciones de compraventa de inmuebles, se abonará sobre el precio total, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto del inciso b) del artículo 198º, independientemente del gravamen a la transferencia del dominio. Si en el contrato no se fijare precio o si el precio pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal catastral emitida por la Dirección de Catastro de la Provincia, se considerará ésta como monto imponible.

Artículo 236º: En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

Artículo 237º: Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser

inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 238º: En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Artículo 239º: Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Artículo 240º: En los contratos de locación y sublocación, el impuesto se pagará sobre el valor total del contrato, considerándose como tal el que resulte del canon estipulado por el tiempo de duración.

Cuando no se fije plazo se tomará dos (2) años en bienes muebles e inmuebles urbanos y cinco (5) años en inmuebles rurales.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras - públicas o privadas - sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción;
- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Idéntico tratamiento se dará a los contratos que constituyan modalidades o sublocaciones de inmuebles, cosas, derechos, obras o servicios, tales como leasing, garage y cajas de seguridad, expedición, agencia, transporte, etc.

Artículo 241º: En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:

- a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

<u>EDAD DEL USUFRUCTUARIO</u>	<u>PORCENTAJE</u>
Hasta 30 años	90%
Más de 30 años y hasta 40	80%
Más de 40 años y hasta 50	70%
Más de 50 años y hasta 60	50%
Más de 60 años y hasta 70	40%
Más de 70 años	20%

- b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el VEINTE POR CIENTO (20 %) de la valuación del bien por cada período de DIEZ (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del inciso a);
- c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal;
- d) en la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el CINCO POR CIENTO (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legis/ador
F.U.P.



- e) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233º del presente Código.

Artículo 242º: El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedades y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, reduciéndose el valor asignado a los bienes muebles, semovientes o inmuebles ubicados fuera de la Provincia. Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que se encuentren ubicados fuera de la Provincia.

Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

Artículo 243º: Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se conviniere fuera de ella, pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior en oportunidad de documentarse los respectivos aumentos.

Artículo 244º: En las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 199º del presente Código.

Si no se demostrase el pago del impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se integrará la totalidad de la tasa del QUINCE POR MIL (15 ‰), con más la multa correspondiente sobre el impuesto omitido por aquellos actos.

Artículo 245º: Las sociedades constituidas fuera de la Provincia, inclusive las constituidas en el extranjero, pagarán el impuesto que fija esta ley para las sociedades en general, cuando establezcan sucursal o agencia de sus negocios en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o tengan en ella capital en explotación. En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros convenios o resoluciones posteriores, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 233º del presente Código.

Artículo 246º: En las transferencias de inmuebles como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor, computándose como pago a cuenta la tasa abonada por el impuesto a la constitución de la sociedad o aumento de capital, según corresponda, en proporción al valor de los bienes inmuebles.

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo 215º del presente Código.

Artículo 247º: En los contratos de colaboración empresaria a que se refiere el Capítulo III de la ley 19.550, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará según el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

LUIS DE VALLE VILAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Artículo 248º: En la transferencia de automotores el impuesto se tributará sobre el valor determinado por modelo y año conforme con la valuación que establezca reglamentariamente la Dirección General de Rentas, pudiendo computar al efecto las valuaciones que adopte la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Caja de Ahorro S.A., o entidades representativas del sector automotor o del seguro automotor, vigente al momento de presentación de la documentación ante la Dirección General de Rentas. Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén contemplados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándose a razón del 5% por año de antigüedad.

El documento expedido a los fines de su inscripción en el Registro Nacional del Automotor, como título de propiedad original del automotor, no estará alcanzado por el gravamen.

Artículo 249º: En las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados o de créditos recíprocos o de constitución de capitales y en general cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto pertinente sobre el valor total del bien o préstamo que constituyan objeto del contrato. Se considerará dicho valor al momento de la suscripción.

Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos se presumen realizados en la Provincia, cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma.

Artículo 250º: En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto se liquidará por anticipado sobre el monto total del capital integrado en mutuo conforme con lo que surja del instrumento respectivo.

En el caso de las liquidaciones o resúmenes que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelanto de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior y será ingresado por las entidades financieras intervinientes en calidad de agentes de percepción conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas.

Artículo 251º: En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al Capitán.

Artículo 252º: En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 198º del presente Código.

Artículo 253º: Cuando el valor de los actos, contratos instrumentos u obligaciones sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes estimarán y fundamentarán dicho valor por declaración jurada. La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores - si las hubiere - o en los valores inferibles de negocios, inversiones, erogaciones, rendimientos, etc. vinculadas al contrato y en general en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de la celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

La estimación efectuada por las partes podrá ser impugnada por la Dirección. Cuando a criterio de la Dirección existan elementos para determinar el valor económico del acto, contrato u operación y las


LUIS DEL VALLE NEVAZGUEL
Legislador
F.U.P.



partes declaren que no puede efectuarse estimación o cuando la estimación resulte impugnada a criterio de la Dirección, se practicará determinación de oficio.

Artículo 254º: Toda fracción de impuesto superior a CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50), resultante del cálculo sobre el valor imponible, se completará en más, hasta la suma de UN PESO (\$ 1) ; las fracciones hasta CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) no se computarán.

Cuando el impuesto se oble mediante la adhesión de estampillas, toda fracción de impuesto superior de CINCUENTA PESOS (\$ 50), resultante del cálculo sobre el valor imponible se completará en más hasta la suma de CIEN PESOS (\$ 100); las fracciones hasta CINCUENTA PESOS (\$ 50) no se computarán.

CAPITULO V

EXENCIONES

Actos, contratos, operaciones y sujetos exentos

Artículo 255º: Están exentos del impuesto establecido en este Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, dependencias, reparticiones, sociedades o empresas pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o a otras Municipalidades y Comunas que ejerzan actos de comercio o industria, excepto las exenciones otorgadas por leyes especiales de la Provincia;
- b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos, públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
- c) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley Nº 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades;
- d) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participen activamente, fondos que se destinan y otros);
- e) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales, Municipales y Comunales y sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
- f) Los actos cuyo valor no exceda el mínimo establecido por la ley impositiva anual;
- g) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.
Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.
Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva;
- h) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, pagaderos a su presentación o hasta CINCO (5) días vista;



- i) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;
- j) Las reinscripciones de hipotecas;
- k) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona a favor de la cual se formulen;
- l) Las divisiones de condominio;
- m) Los endosos efectuados en documentos a la orden;
- n) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales, municipales, o comunales como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
- o) Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- p) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas;
- q) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
- r) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
- s) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
- t) Los contratos de venta de papel para libros;
- u) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
- v) Los conformes prestados con motivos de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestados en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo;
- w) Los contratos de locación de obras o servicios celebrados por la Administración Pública Provincial centralizada o descentralizada, Municipalidades y Comunas en los términos del artículo 13 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley 22.140);
- x) Las solicitudes de presentación y trámites posteriores de pensiones graciables.
- y) Las facturas conformadas, en los términos de la Ley 24.064.

CAPITULO VI

DEL PAGO DEL GRAVAMEN

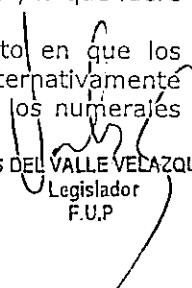
Del ingreso del impuesto

Artículo 256º: El impuesto a que se refiere esta ley deberá ingresarse dentro de los días (10) días siguientes a la fecha del otorgamiento del acto, contrato u operación sujeto a gravamen.

En los contratos formalizados por correspondencia el impuesto será exigible desde el momento en que se formule expresa o tácitamente la aceptación de la oferta, debiendo ingresarse el tributo dentro de los diez (10) días siguientes.

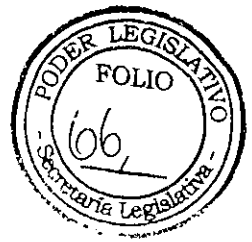
Cuando por hechos, actos o documentación se verifique el perfeccionamiento del contrato formalizado por correspondencia, la Dirección podrá intimar el pago del impuesto desde el vencimiento del plazo acordado para formular la aceptación o la revocación de la oferta recibida y/o desde la fecha de cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer que supone la aceptación del contrato, la que fuere anterior.

Sobre las obligaciones monetarias, el impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Artículo 257º: Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

Artículo 258º: Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuestos estén referidos a una fecha base anterior a la del otorgamiento o cuando hayan tenido principio de ejecución, el valor del impuesto se calculará sobre el precio vigente a la fecha de celebración del contrato, según las cláusulas de reajuste previstas en el mismo. Cuando ellas no se determinen expresamente, se lo calculará de acuerdo al valor y práctica de plaza, conforme lo previsto en el artículo 233º del presente Código.

Artículo 259º: El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el artículo 191º con relación a las partes intervinientes y a quienes endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos, contratos u operaciones gravados.

Artículo 260º: Las sociedades anónimas abonarán el impuesto en el momento de su constitución definitiva.

En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.

Si luego de tales actos se efectuaren aportes en bienes inmuebles, bienes muebles registrables o semovientes fuera de la Provincia, se admitirá la devolución de la parte del impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, desde la fecha de pago hasta la fecha de efectivización del aporte referido.

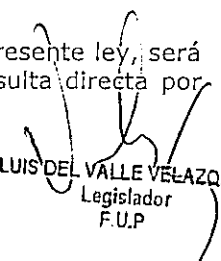
El Impuesto de Sellos que hubiera sido oportunamente oblado sobre el importe del capital autorizado, será devuelto o compensado a petición de parte, cuando dicho capital no llegue a integrarse de acuerdo al régimen de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones.

Artículo 261º: El impuesto que corresponda por los aportes en bienes inmuebles, bienes muebles registrables o semovientes, con motivo de la constitución de sociedades o aumentos de su capital social documentados fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, según cual sea mayor.

Artículo 262º: Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 248º. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

Toda duda que se suscite fuera del juicio, sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse en consulta directa por


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

escrito, tanto los particulares y responsables en general, como los distintos organismos o dependencias del Estado Nacional, Provincial, Municipal, o Comunal, conforme lo previsto por el artículo 13º del presente Código.

Las consultas deberán versar sobre situaciones reales que se planteen con relación a casos concretos o revistan interés general, presentado la totalidad de los contratos y los documentos del caso y las informaciones necesarias para su consideración.

La consulta no suspenderá en ningún caso, la aplicación de los intereses resarcitorios y el curso de la actualización si correspondiere.

Cuando los documentos presentados en juicio hubieran sido sometidos previamente al procedimiento de consulta, corresponderá continuar los trámites por vía administrativa. A tal efecto, con la agregación de los documentos o al evacuar el traslado de la vista fiscal, en su caso, los interesados estarán obligados a poner de manifiesto esta circunstancia, acreditando la fecha de presentación de la consulta. Verificando el hecho por el representante del Fisco, éste solicitará se den por terminados los trámites para la formación del incidente respectivo y dará intervención a la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13º del presente Código, el régimen de consulta respecto el Impuesto de sellos, se aplicará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Se presentarán ante el Distrito de la Dirección General de Rentas correspondiente a la jurisdicción del interesado o se remitirán por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los términos establecidos para el pago del gravamen acompañándose copia fiel certificada de todos los contratos y documentos respectivos;
- b) La presentación en consulta suspenderá el curso del término legal para el pago del impuesto, hasta el vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles que corresponde otorgar, no obstante quien la formule deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que le dieron origen, en los plazos y formas previstas por la legislación vigente, según su interpretación razonablemente fundada. La continuidad del mismo comenzará a correr a partir de la notificación fehaciente de la resolución que recaiga sobre la consulta interpuesta.

Artículo 263º: El impuesto de sellos se abonará en las formas que establezca la Dirección General de Rentas, que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto, con las facultades que establece el Código Fiscal.


Artículo 264º: En el caso de contratos para la realización de obras o prestación de servicios o suministros cuyo plazo de duración sea de TREINTA y SEIS (36) meses o más, y que den lugar a un impuesto superior a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-), éste se podrá abonar en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán superar el plazo de ejecución del contrato y que en ningún caso podrán exceder de VEINTICUATRO (24) cuotas.

Dichas cuotas serán actualizadas de corresponder, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56º y siguientes de este Código Fiscal y devengarán un interés igual al fijado en el ordenamiento legal para el ingreso fuera de término de las obligaciones fiscales, con sujeción al régimen previsto por el citado cuerpo legal.

La Dirección General de Rentas deberá reglamentar, con carácter general, la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en resguardo del crédito fiscal.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Infracciones

Artículo 265º: Las infracciones a las obligaciones previstas en el presente Título, serán sancionadas conforme lo dispuesto en el Capítulo VIII, Libro I del presente Código, ajustado a lo que establece el presente Capítulo:

Se considerarán infracciones a las obligaciones previstas en este Título:

- a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
- b) No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;
- c) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto;
- d) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;
- e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General de Rentas hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;
- f) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;
- g) Contradicción evidente entre los libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada, con los datos consignados en las respectivas declaraciones;
- h) Omitir de registrar en los libros respectivos, instrumentos en los que conste haberse satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se presumirá esta omisión sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetida en los documentos en que el impuesto se abone por declaración jurada;
- i) No practicar los asientos en los libros especiales para el pago del impuesto sobre documentos por declaración jurada, dentro de los plazos establecidos al efecto;
- j) Presentar las declaraciones juradas de este impuesto con datos inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica;
- k) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y/o los comprobantes de pago respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

Artículo 266º: La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

- Hasta SEIS (6) meses de retardo: el TREINTA POR CIENTO (30 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- Más de SEIS (6) y hasta DOCE (12) meses de retardo: CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;
- Más de DOCE (12) meses de retardo: el CIEN POR CIENTO (100 %) del impuesto que se ingrese fuera de término.

Artículo 267º: Las infracciones señaladas en el inciso a) del artículo 245º, serán sancionadas con una multa de TRES (3) veces el impuesto respectivo debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal. En los casos de los incisos c), d), e) y k), se presumirá que existe omisión de impuesto y se aplicará igual penalidad.

Las infracciones previstas en los incisos f), g), h) y j) de dicho artículo, se sancionarán con una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el impuesto omitido o que se pretendió omitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Las infracciones a que se refiere el inciso b) del artículo citado que no configuren mora en el pago del impuesto, así como las contempladas en el inciso i) del mismo, se sancionarán con la multa que establece el Capítulo VIII, Libro I Parte General del Código Fiscal por incumplimiento de los deberes formales.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Artículo 268º: La aplicación de la multa por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 246º será automática y no requerirá requerimiento previo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto y con los mismos valores utilizados para el ingreso de éste, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección General de Rentas.

Los agentes expendedores no podrán habilitar instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada.

Artículo 269º: Si se comprobaren omisiones de impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá una multa de CINCUENTA PESOS (\$ 50,-) a MIL PESOS (\$ 1.000,-) por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

Artículo 270º: El incumplimiento por parte de los escribanos de las obligaciones previstas en el artículo 193º del presente Código, los constituirá en infractores, siendo pasibles de una multa de TRES (3) veces el impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal, si se comprobaren omisiones de impuesto, o de QUINIENTOS PESOS (\$ 500,-) a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000,-) si se tratare de una infracción formal.

Artículo 271º: Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.

Artículo 272º: Las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

Artículo 273º: En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

Artículo 274º: Sin perjuicio de lo establecido en los restantes artículos de este Capítulo, serán consideradas infracciones formales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Código, de las resoluciones impartidas por el Director General de la Dirección General de Rentas y de las comunicaciones de la Dirección, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar el Impuesto de Sellos y a verificar y fiscalizar su cumplimiento. Dichas infracciones quedarán sujetas a las penalidades que fija el Capítulo VIII, Libro I del presente Código Fiscal para incumplimiento de deberes formales.

Artículo 275º: Las infracciones previstas en el artículo 246º y en los incisos a), b), c), d), e) y k) del artículo 245º, podrán quedar exentas de pena cuando se compruebe que ellas se han producido bajo circunstancias que no son imputables al infractor o se demuestre la existencia de error excusable en la infracción incurrida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 248º del presente Código.

Artículo 276º: La Dirección General de Rentas controlará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales del orden Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, Escribanías de Registro, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Préstamos, Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones y, en general, todo organismo o dependencia pública o privada que guarde relación con los actos, contratos y operaciones sujetos al impuesto, cuyos responsables estarán obligados a admitir y facilitar las inspecciones o verificaciones fiscales.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de allanamiento, impartidas por el Juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios

se realizan habitualmente operaciones cuya instrumentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección General de Rentas.

Artículo 277º: Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias necesarias que permitan identificar los actos y/u operaciones gravadas y formular el cargo en un acta, cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad por simple demostración en contrario.

Si lo consignado en el acta resultara falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penalidades que pudieran ser aplicables conforme al Código Penal a los firmantes.

Artículo 278º: La resistencia u oposición de hecho a la inspección fiscal llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados en el caso del primer párrafo del artículo 257º, será penada de acuerdo con lo que establece el Capítulo VIII, Libro I, Parte General del presente Código, para el incumplimiento de deberes formales.

Sin perjuicio de ello, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del Juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir la misión.

Artículo 279º: Los instrumentos en presunta infracción quedarán en poder de la persona física o jurídica que se esté fiscalizando, o de los terceros responsables de su conservación o tenencia, quienes a tal efecto quedarán constituidos en depositarios, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías. La Dirección General de Rentas, con la conformidad del interesado, podrá retirarlas bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, o en poder de organismos públicos, podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, precisando su naturaleza y las características de las observaciones, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General de Rentas, identificándolos con el número de cargo de la planilla respectiva y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección, y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General de Rentas.

La intervención de los documentos no será necesaria cuando los responsables aportaren, a su costa, al expediente copias fotostáticas de los mismos, legibles en todos sus datos y en donde los inspeccionados hagan constar bajo su firma su correspondencia con los originales, y previa confrontación con éstos por parte de los funcionarios actuantes, quienes los identificarán también con su sello y número de cargo.

Artículo 280º: La Dirección General de Rentas podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los responsables autorizados u obligados a satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada.

Tratándose de declaraciones juradas correspondientes a Escribanos de Registro, dichas impugnaciones deberán ser efectuadas hasta el 31 de Diciembre del año siguiente al de su presentación.

Transcurrido dicho término y salvo el caso de manifestaciones falsas u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del Escribano, debiendo efectuarse la impugnación a cualquiera de las otras partes solidarias que debieran satisfacer el impuesto.

Artículo 281º: En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, deberá darse intervención a la Dirección General de Rentas en la forma que establezca la reglamentación.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P




*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



Artículo 282º: En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial y que "prima facie" aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, los Secretarios darán vista a la Dirección General de Rentas inicien los procedimientos correspondientes, estando la determinación del tributo, la aplicación de las multas y la ejecución judicial a cargo de esta Dirección.

Artículo 283º: En las tramitaciones administrativas a que de lugar la aplicación de este Capítulo, será suficiente notificación la efectuada al contribuyente en las actuaciones, o la practicada en las formas previstas en el Libro I, Parte General del presente Código, en el domicilio constituido por el contribuyente en el instrumento respectivo, en el expediente o en la declaración jurada.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

TITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

CAPITULO I

DEL HECHO Y LA BASE IMPONIBLE

Definición

Artículo 284º: Por los inmuebles rurales situados en la Provincia se pagará anualmente el impuesto que se establece en el presente Título.

Artículo 285º: El monto del Impuesto Inmobiliario Rural lo fijará la Ley Impositiva utilizando como referencia el Censo Nacional Agropecuario.

Artículo 286º: Las obligaciones por el Impuesto Inmobiliario Rural se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al Catastro, o de la determinación por la Dirección.

La Dirección podrá crear su propio Padrón Jurídico Impositivo de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Contribuyentes y demás responsables

Artículo 287º: Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural:

- a. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- b. Los usufructuarios;
- c. Los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
- d. Los ocupantes legítimos y adjudicatarios de tierras fiscales.

Artículo 288º: Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a partir de la cuota siguiente al de la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Si uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará a partir de la cuota siguiente a la posesión.

CAPITULO III

DEL PAGO

Pago del gravamen

Artículo 289º: El Impuesto Inmobiliario Rural deberá ser pagado en la forma, condiciones y términos que la Dirección establezca.

Artículo 290º: En los actos y contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizantes deberán retener los importes del Impuesto Inmobiliario Rural que resulten adeudados hasta la fecha de otorgamiento de la escritura, aunque el plazo general para el pago no se encontrare vencido.

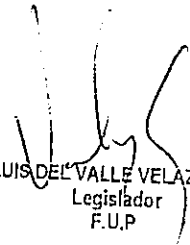

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

CAPITULO IV DE LAS EXENCIONES

Exenciones

Artículo 291º: Están exentos del Impuesto Inmobiliario Rural, además de los casos previstos en leyes especiales:

1. Los inmuebles del Estado Nacional, los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos los inmuebles de propiedad de los organismos, dependencias, reparticiones, sociedades o empresas pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a otras Municipalidades o Comunas que ejerzan actos de comercio o industria, excepto las exenciones otorgadas por leyes especiales de la Provincia;
2. Los inmuebles de propiedad de las instituciones religiosas, los templos y sus dependencias, debidamente registradas en el Registro Nacional de Cultos;
3. Los inmuebles de propiedad de entidades de bien público o en uso por las mismas, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P



TITULO IV

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS RETRIBUTIVOS

Concepto general

Artículo 292º: Por los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva.

Artículo 293º: Las tasas establecidas en esta Ley serán satisfechas dentro de los plazos y en la forma que para cada caso establezca este Código Fiscal, las leyes especiales, la Ley Impositiva, la reglamentación o la Dirección General de Rentas.

Artículo 294º: Se pagarán tasas retributivas en particular, por los servicios que presten los distintos organismos de la Administración Pública Provincial, cuyos servicios deban ser retribuidos en virtud de la Ley Impositiva o leyes especiales.

Artículo 295º: Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que la originara resultara debidamente acreditada.

De las exenciones

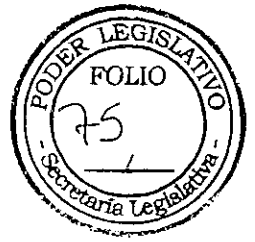
Artículo 296º: Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Impositiva o leyes especiales sobre tasas retributivas en particular, estarán exentos del pago de las tasas dispuestas por el presente Título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los organismos, dependencias, reparticiones, sociedades o empresas pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de otras Municipalidades o Comunas que ejerzan actos de comercio o industrias, excepto las exenciones otorgadas por leyes especiales de la Provincia;
- b) Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, las instituciones religiosas, mutualistas, cooperadoras y las sociedades de fomento;
- c) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
- d) Licitaciones por títulos de la deuda pública;
- e) Las promovidas con motivos de declaraciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes; y las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales;
- f) Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad administrativa competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido;
- g) Las certificaciones de sueldos y servicios extendidas para los empleados públicos, jubilados y pensionados de la Provincia, como así también las legalizaciones de los mismos y los pedidos de licencia, justificación de inasistencias, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agente de la Administración;
- h) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros u otros documentos de libranza autorizados por las disposiciones legales vigentes para pagos de impuestos, tasas y contribuciones;
- i) Las declaraciones exigidas por la Ley Impositiva, y las presentaciones efectuadas por los contribuyentes a requerimiento de la Dirección o en los procedimientos seguidos por la Dirección

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



- para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales, salvo las específicamente previstas por la Ley Impositiva;
- j) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos;
 - k) Notas consultas dirigidas a las reparticiones públicas;
 - l) Expedientes sobre pago de subvenciones;
 - m) Expedientes sobre devolución de depósitos en garantía;
 - n) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública Provincial, entes descentralizados y entes autárquicos, previa intervención de aceptación de los mismos; y
 - o) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 297º: Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer, con carácter general y bajo las formas que reglamentará, que la Dirección General de Rentas publique periódicamente, la nómina de los contribuyentes o responsables incumplidores de los impuestos que la misma recauda. A los efectos de dicha publicación no será de aplicación el Secreto Fiscal previsto en el artículo 123º del presente Código.

Artículo 298º: El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración indirecta del público en general para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especies, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

Artículo 299º: La Dirección General de Rentas actualizará periódicamente los importes establecidos en el presente Código en base a la variación de Índice de Precios al Por Mayor- Nivel General, o posteriores que criterio de la Dirección se le asimilen, elaborados por el INDEC. Ésta disposición no alcanza a las alícuotas previstas para el pago de Impuesto de Sellos, ni a los importes consignados en el artículo 234º los que solo podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo cuando lo estime pertinente.

Artículo 300º: Quedan derogados a partir de la vigencia de la presente Ley:

1. La Ley Territorial Nº 175 (B.O.T. 30/11/81) ratificada por Ley Provincial Nº 89 (B.O.23/08/93), el Capítulo V, artículos 24º a 27º inclusive de la Ley Provincial Nº 290 (B.O. 22/05/96) y el Capítulo IV- artículos 34 a 42 inclusive de la Ley Provincial Nº 440 (B.O. 01/02/99).
2. La Ley Provincial Nº 439 (B.O. 01/02/99), con las modificaciones introducidas por las Leyes Provinciales Nº 446 (B.O. 11/06/99), 447 (B.O. 11/06/99), arts. 1º y 5º de la Ley 448 (B.O. 11/06/99); 485 (B.O. 25/07/00), art. 15º de la Ley 567 (B.O. 23/12/02), 569 (B.O. 10/01/03), arts. 8º y 9º de la Ley 588 (B.O. 27/10/03), 608 (B.O. 09/01/04) y 609 (B.O. 31/12/03) inclusive.
3. Ley Territorial Nº 174 (B.O.T. 30/11/81) y art. 2º Ley Provincial Nº 440 (B.O. 01/02/99).
4. Toda otra disposición legal o norma que se oponga a la presente.

Artículo 301º: Facúltase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo considere pertinente, realice el ordenamiento de las disposiciones del texto legal del Código Fiscal, modificando la estructura del mismo, los distintos Títulos o Capítulos y el orden del respectivo articulado en la forma que estime adecuada y, asimismo, para adaptar las citas y remisiones de las normas del referido texto legal.

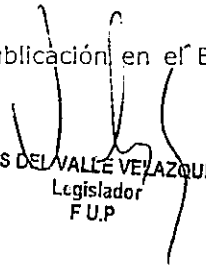
Artículo 302º: Incorpórase como Anexo I del presente Código Fiscal las siguientes leyes: Ley Territorial Nº 106 "DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA: ADHESION DEL TERRITORIO AL CONVENIO MULTILATERAL SUSCRITO EN SALTA EN 1977", con la modificación introducida por la Ley Territorial Nº 133, y Ley Territorial Nº 159 "DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA: APROBACION PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO MULTILATERAL SUSCRITO EN SALTA EN 1977", aplicables a los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Artículo 303º: Las disposiciones de la presente ley registrarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 304º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador

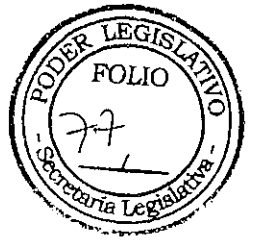

MANUEL RAIMBAULT
Legislador


LUIS DEL VALLE VEZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinas



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



ANEXO I

LEY TERRITORIAL N° 106

**DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA: ADHESION DEL TERRITORIO AL CONVENIO
MULTILATERAL SUSCRITO EN SALTA EN 1977 (con las modificaciones introducidas por la
LEY TERRITORIAL No.133)**

Sanción y Promulgación: 24 de Agosto de 1979.

Publicación: B.O.T. 03/09/79.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador

Artículo 1º.- Declárase adherido al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Convenio que, con el objeto de evitar la doble o múltiple imposición, se suscribiera en



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



la Ciudad de Salta, con fecha 18 de Agosto de 1977, y cuyo texto en carácter de anexo, forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º.- El Convenio a que se refiere el artículo anterior comenzará a regir a partir del 1º de Enero siguiente al año en que se obtengan la totalidad de las adhesiones al texto del anexo, el que será publicado por la Comisión Arbitral en el Boletín Oficial de la Nación, en oportunidad de cumplimentarse tal requisito.

Artículo 3º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

CONVENIO

En la Ciudad de Salta a los dieciocho días del mes de Agosto del año 1977, entre los señores representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: Enrique G. BULIT GOÑI; y de las Provincias de Buenos Aires: Luis A.P. GOMEZ NOVARO y Enrique Argentino ALVAREZ; Catamarca: Buenader GONZALEZ y Carlos A. ORTIZ; Córdoba: Carlos SIRICZMAN; Corrientes: Bernardo M. BLANCO y Jorge E. BONASTRE; Chaco: Germán M. SANCHEZ; Entre Ríos: Alberto G. CERINI; Jesús L. SALAS y José G. IGLESIAS; Formosa: Augusto J. MARGUEIRAT y Cristian LARSEN; Jujuy: Omar José BLANCO y Aer Amil OLGUIN; Santa Fe: Tito L. ROCCHETTI y Juan Carlos MERCIER; La Pampa: Jorge Omar ANDRADE; San Luis: Ramón LIENDO; Santiago del Estero: Diego PEÑA PALENCIA y Manuel Osvaldo LOPEZ; Santa Cruz: Héctor Domingo MARINERO; San Juan: Agustín ROMERO; Juan PULERI y Eduardo Andrés CORIA; Chubut: Elisa Mirta REBASTI; La Rioja: Jorge Alberto PRIMO y Carlos Dante MERCADO; Río Negro: Néstor Isidoro TORRES y Carlos Alberto MATARRELLI; Salta: Dr. Luis María Juan José PEÑA; Misiones: Amadeo DENTI y Carlos ROKO; Tucumán: Juan José GALILEA y Eduardo BUDEGUER, en ejercicio de los mandatos otorgados expresamente por sus respectivas jurisdicciones y:

VISTO lo actuado por el Plenario de los señores representantes de las jurisdicciones convocado al efecto, y teniendo en cuenta:

Que resulta innecesario destacar la importancia del Convenio Multilateral para prevenir y evitar las perniciosas consecuencias que se derivarían de la doble o múltiple imposición dentro del Territorio Nacional por medio de los tributos locales que inciden sobre las actividades lucrativas o económicas, los ingresos brutos y todo otro gravamen, provincial, territorial, municipal o comunal de similares características

Que el Convenio vigente ha sufrido distintas modificaciones resueltas por diversos Plenarios de representantes; algunas de las cuales fueron incorporadas mediante la correspondiente ratificación, mientras que otras no alcanzaron las ratificaciones necesarias para entrar en vigor;

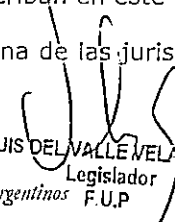
Que ello lleva a la necesidad de revisar el Convenio en un todo, adecuando sus normas a distintas circunstancias producidas en el transcurso del tiempo desde la fecha en que entrara en vigor;

Que todo ello debe efectuarse con la necesaria prudencia para evitar, en lo posible, circunstancias que en otras oportunidades provocaran la no adhesión de algunas jurisdicciones a las modificaciones que se introdujeron que en este orden no se considera conveniente ni oportuno introducir modificaciones sustanciales que hagan a la estructura o régimen del Convenio en sí, sino, fundamentalmente, a la adecuación del mismo a las cambiantes circunstancias que hacen al ámbito económico de su aplicación;

Que, dentro de este espíritu y en beneficio de una mayor claridad y sencillez, se ha considerado conveniente aprobar un nuevo texto íntegro del Convenio;

Que, por otra parte, y en la misma línea antes expresada, corresponde declarar a este Convenio abierto para la adhesión de las jurisdicciones que por cualquier causa no lo suscriban en este acto;

Por todo ello y "ad-referéndum" de los poderes locales competentes de cada una de las jurisdicciones intervinientes, los representantes de las provincias antes mencionadas.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

CONVIENEN Y ACUERDAN lo siguiente:

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1º.- Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir en un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por: intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del Artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.).

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

REGIMEN GENERAL

Artículo 2º.- Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.
- b) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del Artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

Artículo 3º.- Los gastos a que se refiere el Artículo 2º, son aquéllos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gasto: los sueldos; jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de

compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

No se computarán como gasto:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- b) el costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- c) los gastos de propaganda y publicidad;
- d) los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
- e) los intereses;
- f) los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del UNO POR CIENTO (1 %) de la utilidad del balance comercial.

Artículo 4º.- Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

Artículo 5º.- A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

REGIMENES ESPECIALES

Artículo 6º.- En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá, el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Artículo 7º.- En los casos de entidades de seguros, de créditos, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo y entidades financieras no bancarias, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en



otra u otras, se atribuirá a ésta o éstas jurisdicciones, el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el VEINTE POR CIENTO (20%) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

Artículo 8º.- En los casos de Bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en otras, cada fisco podrá gravar los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

Artículo 9º.- En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Artículo 10º.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el VEINTE POR CIENTO (20%) restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

Artículo 11º.- En los casos de rematadores comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el VEINTE POR CIENTO (20%) restante.

Artículo 12º.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentran éstos podrá gravar el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el VEINTE POR CIENTO (20%) restante.

Artículo 13º.- En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 2º. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmote; y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el CINCUENTA POR



CIENTO (50%) del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del artículo 2º. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2º.

Artículo 14º.- En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5º, sino el siguiente:

a) Iniciación: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5º.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6º al 12, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el Régimen General, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso.

b) Cese: En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al artículo 2º, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5º prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACION

Artículo 15º.- La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISION PLENARIA

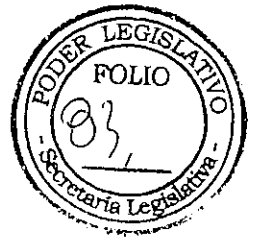
Artículo 16º.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos (2) representantes por cada jurisdicción adherida un (1) titular y un (!) suplente que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 17º.- Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



- d) Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;
- e) Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa (90) días de interpuesto;
- f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
- g) Proponer "ad-referendum" de todas las jurisdicciones adheridas, y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

Artículo 18º.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

Artículo 19º.- La Comisión Arbitral estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, siete (7) vocales titulares y siete (7) vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Artículo 20º.- El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El Vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos (2) miembros propuestos restantes. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco (5) zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica.

Zona Noreste

Corrientes

Chaco

Misiones

Formosa

Zona Noroeste

Salta

Jujuy

Tucumán

Santiago del Estero

Catamarca

Zona Centro

Córdoba

La Pampa

Santa Fe

Entre Ríos

Zona Cuyo


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

San Luis

La Rioja

Mendoza

San Juan

Zona Sur o Patagónica

Chubut

Neuquén

Río Negro

Santa Cruz

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Presidente, el Vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva. Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

Artículo 21º.- Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos (2) años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos (2) años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) a los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Artículo 22º.- Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y de no menos de cuatro (4) vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

Artículo 23º.- Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

Artículo 24º.- Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- b) resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P



- c) resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
- e) proyectar y ejecutar su presupuesto;
- f) proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- g) organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- h) convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:
 - 1 - Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.
 - 2 - Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17 inciso e), dentro de los treinta (30) días de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.
 - 3 - En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.
- i) organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente artículo. Las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

Artículo 25º.- Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

Artículo 26º.- A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el Artículo 24 inciso a) se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27º.- En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Artículo 28º - Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

Artículo 29º.- Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

Artículo 30º.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Artículo 31º.- Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Artículo 32º.- Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Artículo 33º.- En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o a los especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

Artículo 34º.- Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos (2) años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1º de mayo del año de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

Artículo 35º.- En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las Municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

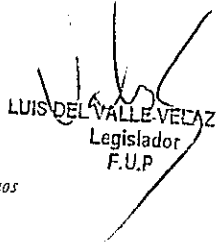
La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el CIENTO POR CIENTO (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controviertan expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 36º.- La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 20 y 21.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.

LEY TERRITORIAL N° 159

DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA: APROBACION PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO MULTILATERAL SUSCRITO EN SALTA EN 1977.

Sanción y Promulgación: 04 de Marzo de 1981.

Publicación: B.O.T. 16/03/81.

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18-8-77 propuesto con fecha 18 de diciembre de 1980 por la Comisión Plenaria de jurisdicciones realizada en la ciudad de Buenos Aires, según el siguiente texto:

Artículo 1º.- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

- 1.- Una vez firme la determinación, y dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
- 2.- Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva.


La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.

- 3.- En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la Comisión (artículo 24, inciso b) del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad.

La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los sesenta (60) días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.

- 4.- Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17, inciso e) del Convenio.
- 5.- Una vez aceptada la determinación por los fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas.

A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.



LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



6.- Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

Artículo 2º.- El contribuyente, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el artículo 1º, punto 2, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados, se extenderán documentos de créditos a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.


El fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos.

Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.


En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.

Artículo 2º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1º del mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de todas las jurisdicciones y será de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1981.

Artículo 3º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.


JOSE CARLOS MARTINE
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.